

8106. Exp. N. 118/50.Bis
LEGAJO No. 8

EXPEDIENTE No. 118/50

AÑO DE 1950



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, SONORA.

P E N A L

DELITO: VIOLACION y HOMICIDIO.

ACUSADO: JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA.

OFENDIDO: ERNESTINA LEYVA CAJEME.

RADICACION: 25 DE JULIO DE 1950.

AUTO DE FORMAL PRISION:

SENTENCIA:

P E R S O N A L

JUEZ: C. Lic. Leopoldo García Gratta.

SRIC.: C. Rafael Gutiérrez E.

M. P. C. José Pena.

LEGADO PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL



DEPENDENCIA	Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia.
SECCION	Penal.
MESA	I.
NUMERO DEL OFICIO	512-50.
EXPEDIENTE	Consignaciones.

ASUNTO: Consigna averiguación previa y deja a su disposición al detenido José Rosario Donjuan Zamarripa.

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.
P R E S E N T E.

Como está ordenado en mi determinación de esta fecha, y compuesta de (//) hojas útiles, consigno a usted, la averiguación previa instruida en contra de José Rosario Donjuan Zamarripa, como presunto responsable de los delitos de violación y homicidio, cometidos en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme; dejando a su disposición en la cárcel de este lugar, al acusado de referencia, a fin de que dentro del término legal se sirva resolver sobre su situación jurídica.

Asimismo remito a usted, un pantalón, -- unos calzoncillos y una gorra de la propiedad del acusado.

A S E N T A M E N T E.

SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCION. --- Ciudad Obregón, Sonora, 25 de julio de 1950.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Jose Donjuan
JOSE DONJUAN

contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



ARCHIVO HISTORICO

... como el acusado de referencia José Rosario Donjuan Zamarripa, se encuentra detenido en la cárcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del término legal se le tome su declaración preparatoria, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

C. Agente del Ministerio P^ublico,
Ciudad Obregon, Sonora,

Con esta fecha remito a usted las actuaciones practicadas en la averiguacion en contra de Jose Rosario Don Juan Zamarripa por los delitos de homicidio y violacion perpetrados en la persona de la menor Ernestina Leyva Cajeme; dejando a su disposicion al acusado en la carcel publica de esa ciudad de Obregon, y remitiendo tambien el pantalon, calzoncillo y gorra del acusado,

A t e n t a m e n t e,
Potam, Sonora, Julio 24 de 1950,

El Comisario de Policia,

Ignacio Garcia Garcia
Ignacio Garcia Garcia,



Administrative form with fields for 'RECORDED', 'INDEXED', 'FILED', 'NUMBER OF COPIES', and 'DATE'. The fields are mostly blank.

ESTADO DE SONORA
ARCHIVO HISTORICO

II.- que como el acusado de referencia Jose Rosario Don Juan Zamarripa, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposicion de usted, pidiendo que dentro del lapso legal se le tome su declaracion preparatoria, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

CONSTANCIA.----- En Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de --



Sonora, el dia seis de julio de mil novecientos cincuenta, --
siendo las diecinueve horas, se recibió aviso en esta Comisa-
ría de Policia, en el sentido de que fué traído a este lugar-
el cadaver de la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTI
NA LEYVA CAJEME, de cuatro años de edad, y cuya menor, al pa-
recer fué asesinada, por un soldado del dieciocho Regimiento
de Caballería, de nombre JOSE ROSARIO DONJUN ZAMARRIPA, y cuy
yo individuo ya se encuentra detenido en la partida de la Re-
monta.-----



----- Lo que se asienta por diligencia para su debida constan-
cia, que se firma por el suscrito Comisario de Policia en fun-
ciones del Ministerio Público por ante los testigos de asis-
tencia que dan fé.-----



J. Rosario Donjun Zamarripa
A. *Justino* A. *[Signature]*

UTQ:----- Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora,
el dia seis de julio de mil novecientos cincuenta.-----

----- Vista la constancia que antecede, previo aviso al Supe-
rior, ábrase la averiguación correspondiente, practíquense --
cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento -
de los hechos, y al efecto, se nombran peritos Médicos, a los
prácticos Capitán Segundo CARLOS ABIN MATUS y Soldado Heleodo
ro Valenzuela Castillo, para que previo examen que practiquen-
en el cadaver de la menor que en vida llevó el nombre de ER--
NESTINA LEYVA CAJEME, rindan el dictamen correspondiente, ex-
presando y describiendo las lesiones que presente y certifi-
cando cual de ellas le causó la muerte.-----

----- Así lo resolvió y firmó el ciudadano Comisario de Poli-

-----II.--- que como el acusado de referencia José Rosario Donjun -
Zamarripa, se encuentra detenido en la cárcel de este lugar, desde
luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del --
termino legal se le tome su declaración preparatoria, y posterior-
mente, se le declare formalmente preso como presunto respons-ble-

...cia en funciones del Ministerio Público por ante los tes-
...tigos de asistencia que dan fé.

Ignacio García

A.

Gustavo Sepulveda

A.

Heleodoro Valenzuela

FE DEL CADAVER:----- En Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de S
nora, el dia seis de julio de mil novecientos cincuenta, sic
do las diecinueve horas, treinta minutos, se constituyó el
suscrito Comisario de Policia, en funciones del Ministerio P
blico, en la Sección Sanitaria del Cuartel del Tercer Batalló
y testigos de asistencia con que actua, asociado tambien de
los peritos Médicos nombrados, prácticos Capitán Segundo CAR
LOS ABIN MATUS y Soldado Heleodoro Valenzuela Castillo, a cu
yos peritos se les tomó la protesta de ley y se les hicieron
las advertencias legales sobre el falso testimonio, expresan
do por sus generales, que se llaman como quedó escrito, mexi
canos, mayores de edad, el primero Capitán Segundo del Ejérc
to, Encargado de la Sección Sanitaria del Tercer Batallón Au
xiliar Yaqui, y el segundo Soldado Ambulante del mismo servi
cio Sanitario, ambos vecinos y domiciliados en este propio l
gar, a quienes acto seguido se les notificó su nombramiento
de peritos Médicos para examinar el cadaver de la menor que
en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME, y dictami
nar sobre las lesiones que le encuentren y expresar el motiv
de su muerte; y debidamente enterados dijeron: que lo oyen,
aceptan el cargo y protestan desempeñarlo fiel y legalmente,
con lo cual, se les tiene por discernido el cargo para todos
sus efectos legales.-----
Acto seguido, damos fé de tener a la vista el cadaver
de la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA



CAJEME, presenta todas las características de la muerte, de
color moreno, como de noventa centímetros de estatura, vistien
do un vestido color de rosa todo hecho garras, y examinado su
cuerpo se le encontró desgarró completo de la vagina que lle
ga hasta cerca del recto, habiendo exteriorizado parte de los
órganos genitales; golpe contuso que abarca de la región ma
lar derecha hacia el maxiliar superior del lado izquierdo con
fractura de la glabella y del maxilar superior izquierdo, habi
endo provocado tambien la exteriorización del globo del ojo
del lado derecho; los peritos Médicos que se encuentran pre
sentes manifestaron que están conformes con la descripción de
las lesiones que antecede, y que por separado rendiran el dic
tamen correspondiente.-----

Con lo que se dió por terminada la presente diligencia
que se firma por los que en ella intervinieron, previa lectur
ra y ratificación, por ante el suscrito Comisario de Policia
en funciones del Ministerio Público y testigos de asistencia
que dan fé.-----

Ignacio García
Ignacio García García.

A.
Carlos Abin Matus
Cap. CARLOS ABIN MATUS,
Gustavo Sepulveda

A.
Heleodoro Valenzuela
HELEODORO VALENZUELA C
Heleodoro Valenzuela

DENTIFICACION:----- En Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de So
nora, el dia seis de julio de mil novecientos cincuenta, fué --
presente el testigo CIPRIANO LOPEZ SEPULVEDA, a quien se le
tomó la protesta de ley y se le hicieron las advertencias le
gales sobre el falso testimonio, expresando por sus generales
que se llama como queda escrito, mexicano, de treinta años de
edad, casado, comerciante, originario de " El Palmar de los
Sepulvedas, Estado de Sinaloa, y vecino de este lugar.-----
Acto seguido, expuso: que el cadaver que tiene a la vis

II. -- que como el acusado de referencia José Rosario Donjuan
Zamarrón, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde
luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del
termino legal se le tome su declaración pre-arrestal, y posterior
mente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

ta, pertenece a la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME, como de cuatro años de edad, mexicana, originaria de Palo-parado, hija del señor Francisco Leyva Cajeme, y de la señora Maria Elene Rosas de Leyva Cajeme; que la razón de su dicho la funda en el conocimiento personal que tiene sobre lo que declara.

Ratificó lo expuesto previa lectura y firmó por ante el suscrito Comisario de Policía en funciones del Ministerio Público y testigos de asistencia que dan fé.

Cipriano López
Cipriano López S.

Ignacio García García
Ignacio García García.

A. *Justo Ferrer*

IDENTIFICACION: En Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, el día seis de julio de mil novecientos cincuenta, presente el testigo Antonio García Valencia, quien otorgó la protesta de ley y se le hicieron las advertencias legales sobre el falso testimonio, expresando por sus generales, que se llama como queda escrito, mexicano, de cuarentaidos años de edad, soltero, Subteniente Auxiliar del Ejército, originario Huiribis, Rio Yaqui de este Estado y vecino de este lugar. Acto seguido, expuso: que el cadaver que tiene a la vista pertenece a la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME, como de cuatro años de edad, mexicana, originaria del Palo-parado, hija del señor Francisco Leyva Cajeme y de la señora Maria Elene Rosas de Leyva Cajeme; que la razón de su dicho la funda en el conocimiento personal que tiene sobre lo que ha declarado. Ratificó lo expuesto previa lectura y firmó por ante el suscrito Comisario de Policía en funciones del Ministerio Público y testigos de asistencia que dan fé.

////



CARLOS ABIN MATUS, Capitán Segundo Practicante del Ejército Nacional, actualmente Encargado de la Sección Sanitaria del Tercer Batallón Auxiliar Yaqui y Soldado Ambulante HELEODORO VALENZUELA CASTILLO, Ambulante del mismo servicio,

CERTIFICA:- Que el día de hoy, les fué presentado el Cuerpo de la que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA-CAJEME, como de cuatro años de edad y quien presenta las siguientes lesiones; PRIMERA; desgarró completo de la vagina que llega hasta cerca del recto, habiendo exteriorizado parte de los órganos genitales, SEGUNDO; golpe contuso que abarca de la región malar derecha hacia el maxilar superior del lado izquierdo, este golpe provocó la fractura de la glabella y del maxilar superior izquierdo, habiendo provocado también la exteriorización del globo del ojo del lado derecho, ésta lesión fue directa y necesariamente la que produjo la muerte y no es necesario la autopsia, por ser visible y patente que ésta Segunda lesión o fractura fué la causa directa y necesaria de la muerte.

A petición de la Comisaría de Policía, se expide el presente Certificado, en la plaza de Potam,, Estado de Sonora a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

Heleodoro Castillo
HELEODORO VALENZUELA CASTILLO.

Carlos Abin Matus
CARLOS ABIN MATUS. (268110)

II.- que como el acusado de referencia José Rosario Don Juan Zamarrón, se encuentra detenido en la cárcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del término legal se le tome su declaración pre-arrestal, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

Antonio Garcia (3)
ANTONIO GARCIA VALENCIA.

Ignacio Garcia 16
IGNACIO GARCIA GARCIA. 10

A.
M. Masqued

A.
Justino Joubert

PRESENTACION Y RATIFICACION DEL DICTAMEN. En Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en seis de julio de mil novecientos cincuenta, presentes --



los peritos médicos nombrados, prácticos CARLOS ABIN MATUS y HELEODORO VALENZUELA CASTILLO, presentaron el dictamen correspondiente relativo al examen practicado en el cadaver de la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME, en que describen y expresan cuales le produjeron la muerte, y a efecto de hacer la ratificación correspondiente otorgaron la protesta de ley y se les hicieron las advertencias legales sobre el falso testimonio, omitiendo sus generales, por constar ya en los autos y agregaron: - que en este acto presentan el dictamen practicado al cadaver de la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME, y el mismo que ratifican y producen en todas sus partes y para todos sus efectos legales, reconociendo como suyas las firmas que lo calzan, estimando el suscrito Comisario de Policia en funciones del Ministerio publico, que no es necesaria la autopsia por ser visible y patente que la muerte le fué ocasionada por la Segunda lesión o Fractura que se describe en el dictamen que se ratifica.-----

Ratificaron lo expuesto previa lectura y firmaron por ante el suscrito Comisario de Policia en funciones del Ministerio publico y testigos de asistencia que dan fé.-----

Capitán Segundo Prácticante.
Carlos Abin Matus
CARLOS ABIN MATUS.
Comisario de Policia.

Soldado Ambulante.
Heleodoro Valenzuela Castillo
HELEODORO VALENZUELA CASTILLO.

A.
M. Masqued

A.
Ignacio Garcia
IGNACIO GARCIA GARCIA.

A.
Justino Joubert

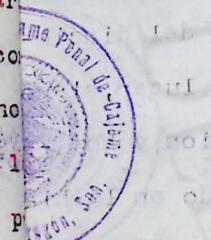
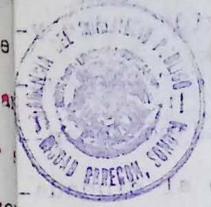
DECLARACION DE RANCO. LEYVA C. -ra, siendo las doce horas del dia siete de julio de mil nove-

II. - que como el acusado de referencia Jose Rosario Donjuan Zamarriga, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde luego, lo ponga a disposicion de usted, pidiendo que dentro del término legal se le tome su declaracion preparatoria, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

3-///- cientos cincuenta, presente el señor FRANCISCO LEX CAJEME, otorgó la protesta de ley y se le hicieron las advertencias legales sobre el falso testimonio, expresando por sus generales, que se llama como quedó escrito, mexicano, originario de "EL BACIUTI", Rio Yaqui de este Estado, de sesenta y tres años de edad, Soltero, Agricultor y vecino del Palo-palo de esta jurisdicción.-----

Acto seguido, expuso: que el miercoles cinco del presente mes como a las cuatro de la mañana se dió cuenta de que su hija ERNESTINA, no se encontraba en su cama, creyendo que estaría en sus necesidades corporales al momento le habló por nombre y no le contesto y luego se levantó a procurarla creyendo que podría haberse levantado dormida y podría caerse al suelo desde esa hora sin pérdida de tiempo la buscó por todas partes que consideró que pudiera estar, pero le fue imposible encontrarla, después que amaneció bien ocurrió ante el ciudadano Tiburcio Martínez Inspector de Campo y éste a su vez pasó la atención ante un Sargento Primero encargado de la Remonta para que le prestaran auxilio en la búsqueda de la criatura menor de cuatro años de edad que desapareció misteriosamente de su cama, enseguida todos los vecinos del lugar, salieron en busca de la citada niña, no pudiendo encontrar ni huella siquiera. En el acto continuo, se le hizo una pregunta especial al declarante si sabe algo si alguna vez haya sido visitado por algunas personas, contestó que sólo un soldado de la remonta por conducto de una señora mandaba a lavar la ropa de vez en cuando, pero por lo regular pocos amigos lo visitan menos soldados que no conoce.-----

Acto seguido, si no se dió cuenta de alguna huella de gente que pudiera sospecharse, dijo:-- el interrogado que se le extraxió la niña, no pudo ver nada por ninguna parte el día siguiente, como a las.-----



7
12
--tres de la mañana que para esto la señora del que habla, le avsió de un hombre que andaba en el interior encendiendo fosforos precisamente donde estaban acostadas dos muchachitas -- una de diez años y la otra de ocho, fué cuando sorprendí a un soldado uniformado sin gorra, quien interrogó sobre su misión que lo trajo hasta allí, no habiendo sido contestado ni una sola palabra, despues de un instante lo condujo así a fuera de su casa habitación hasta el cerco de alambre, a ese momento -- sospeché de que ese mismo individuo podría haber sido el presunto responsable de su hija ERNESTINA, desde luego se fijó muy bien de sus fisonomías del mencionado soldado, pudiendo -- identificar que ese mismo individuo pizaba con la punta de -- los piés según se pudo comprobar cuando fué sorprendido en el momento y en el interior la mencionada habitación, ignorandose sus intenciones que traía; fué cuando aplanó bien los dos pies en el suelo con calzado, mismo que se vió el día anterior tamaño y forma del calzado coincide con lo que se vió al pié de la cama de la desaparecida; a una pregunta especial que se le hizo al declarante, que como se dió cuenta y a que hora, dijo que al amanecer del día seis como a las cuatro de la mañana -- sintió que una persona ajena prendía fosforos en el interior de la casa y al interrogarle que, que cosa andaba buscando a esa hora, dicho individuo salió corriendo abandonando su gorra habiendolo reconocido pero que esos momentos desconocía su nombre y aquella aptitud lo hizo suponer que dicho individuo -- fuera el plagiario de su mencionada hija que habia desaparecido como ya la deja dicho y que además también lo hizo suponer que el mismo individuo visitante intentara plagiara a otra niña hermana de la desaparecida; que al amanecer el mismo día seis con la misma cooperación anterior procedió su búsqueda .

---///---

II.- que como el acusado de referencia José Rosario Donjuan Zamarrine, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del -- término legal se le tome su declaración preparatoria, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

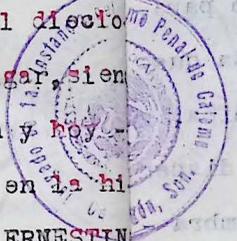
por el campo y por la caja del rio, resultando que más o me-
 nos como a las quince horas, los señores IGNACIO CRUZ y FLO-
 RENTINO MUÑOZ, que tripulaban una pequeña "CANOA" con el mismo
 fin, éstos dieron aviso de que como a quinientos metros río a-
 bajo se encontraba retenida en un revalce su hija, por lo que
 desde luego se dirigieron a quel lugar dandose cuenta que ésta
 se encontraba muerta y al parecer había sido ultrajada y gol-
 peada por manos "CRIMINALES", que habiendolo levantado fué lle-
 vado a su casa habitación para que viera su afligida madre y
 que al instante determinó a trasladarla a éste lugar para su
 sepultura dando parte de lo que ocurrido al ciudadano Coman-
 dante del Tercer Batallón Auxiliar Yaqui, así como al ciudadan-
 o Comisario de Policía, que una vez en este lugar, el citado
 Jefe Militar ordenó la detención del Cabo de Caballería JOSE
 ROSARIO DONJUN ZAMARRIPA, componente de la Remonta del diecio-
 cho Regimiento del arma que se encuentra en aquel lugar, sien-
 do ésto la misma persona a que antes se hizo mencion y hoy
 responsable del más horrorrozo "HOMICIDIO", cometido en la hi-
 ja del declarante quien en vida llevó el nombre de ERNESTINA
 quien sólo contaba con cuatro años seis meses de edad, en vis-
 ta de lo anterior pide a quien corresponda para ese odioso
 "CRIMINAL", el castigo ejemplar.....
 Que es todo lo que tiene que decir en relación con los
 hechos que se investigan y, leída que le fué la presente acta
 la ratificó en todas y cada una de sus partes, firmando para
 constancia por ante el ciudadano Comisario de Policía en fun-
 ciones del Ministerio Público y testigos de asistencia que
 dan fé.....

Francisco Leyva Cajeme
 FRANCISCO LEYVA CAJEME
 A.

Ignacio García García
 IGNACIO GARCIA GARCIA
 A.

Justina Trullit

Justina Trullit



CONSTANCIA:-- En siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta,
 en una hoja útil se agrega a estas diligencias, CERTIFICADO,
 Médico expedido por los peritos, ciudadano Capitán Segundo en
 cargo de la sección sanitario del Tercer Batallón Auxiliar
 Yaqui, Carlos Abin Matus y Heleodoro Valenzuela Castillo, emi-
 do en relación a los lesiones y MUERTE de la niña ERNESTINA -
 LEYVA CAJEME, que motivaron estas diligencias.- Con lo que se
 dió por terminada esta diligencia previa lectura firman el fun-
 cionario actuante y testigos de asistencia que dan fé.----

Ignacio García García
 Ignacio García García.
 A.

Justina Trullit

Justina Trullit

CONSTANCIA:-- En siete de julio de mil novecientos cincuenta, al exami-
 narse el acusado Cabo JOSE ROSARIO DONJUN ZAMARRIPA, que se
 encuentra bajo el cuerpo de guardia en el cuartel del Tercer-
 Batallón, se procedió a despojarlo de un pantalón de montar
 de kaki verde olivo y un calzoncillo de manta triqueña, en
 vista de que esta prendas de ropa demuestras manchas de san-
 gre, lo que viene demostrar una vez más la comprobación del
 delito de que se trata y las cuales se conservan en esta Comi-
 saria, para los efectos a que haya lugar.-----
 DAMOS FE.-----

Ignacio García García
 Ignacio García García.
 A.

Justina Trullit

Justina Trullit

DECLARACION DEL ACUSADO:-- En Potam, Rio Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de --
 siendo las trece horas del nueve de Julio de mil nove-
 Sonora,-----
 oientos cincuenta.-----
 Presente en esta Comisaría de Policía el ACUSADO JOSE

II.- ue como el acusado de referencia Jose Rosario Donjun -
 Zamarripa, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde
 luego, lo pongo a disposicion de usted, pidiendo que dentro del
 termbio legal se le tome su declaracion pre-arrestoria, y posterior-
 mente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

ROSARIO DONJUN ZAMARRIPA, a quien se le hizo saber de las personas a que son acreedoras las personas que se conducen con fealdad ante una autoridad, protestando conducirse con verdad por sus generales dijo: - Llámarse como queda escrito, mexicano soltero, de treinta y ocho años de edad, Militar, originario de TIERRAS NUEVAS, Estado de San Luis Potosí, actualmente comisionado en la Remonta que se encuentra en "PALO-PARADO" de esta jurisdicción y con relación a los hechos que se investigan manifestó: - Que el día cinco del presente mes, estuvo tomando desde un día antes y seguramente entre su borrachera alcanzó la puntada de irse a esa casa y como estaba muy tomado no se acuerda en que forma cometería ese delito, pero sí se acuerda que cuando consumó el acto sexual dejó a la niña sentada en la orilla del río sin golpearla y él, se fué para su campamento a seguir tomando sus copas; a una pregunta que se le hizo, que en que forma sacó de su casa a la niña, dijo: - que dormida y que antes de llegar a una milpa dispersó y así se la llevó y se metió a esa milpa; dicha siembra se encuentra como de unos trescientos metros de la casa de donde vivían los padres de la citada niña; se somete a otro interrogatorio al declarante, acerca de la amistad que haya tenido con el padre de la criatura, dijo: que nó lo conocía ni nunca había ido a esa casa; a una pregunta especial que se le hizo, cerca de que si volvió el día siguiente o sea el día seis a la misma casa, contestó el interrogado, que si había vuelto a esa habitación como a las cuatro de la mañana, con el fin de buscar una gorra que se le había caído por allí y que por eso había encendido un Fosforó para ver si la encontraba, cuando fue sorprendido por el casero quien le preguntó, que si que andaba buscando a esa hora, y él no le



contestó nada, sólo procuró salirse para fuera de la casa y dirigirse a su campamento y seguir su parranda, endonde pasó todo el día seis de este mismo mes de julio. -----
 ----- Que es todo lo que tiene que decir en relación con los hechos que se investigan y, leida que le fué la presente acta, ratificó en todas y cada una de sus partes y la firmó por ante el ciudadano Comisarió de Policía en funciones del ministerio público y testigos de asistencia que dan fé. -
 El Acusado. El Comisario de Policía.

Jose Rosario D. Zamarripa
 JOSE ROSARIO DONJUN ZAMARRIPA,

Ignacio Garcia Garcia
 Ignacio Garcia Garcia.

A.
Justino Jesuít

A.
Justino Jesuít

CONSTANCIA: ----- En nueve de julio de mil novecientos cincuenta, -----
 ----- Se agrega en una hoja util, la ampliación de la declaración del acusado JOSE ROSARIO DONJUN ZAMARRIPA, -----
 CONSTE. -----

Ignacio Garcia Garcia
 Ignacio Garcia Garcia.

A.
Justino Jesuít

A.
Justino Jesuít

II. - que como el acusado de referencia José Rosario Donjuan Zamarripa, se encuentra detenido en la cárcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del término legal se le tome su declaración preparatoria, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

El Oficial del Registro Civil que suscribe, CERTIFICA:-- que en el Libro número UNO de esta Oficina, se encuentra sentada una Acta del tenor siguiente:--

---"Oficina del Registro Civil en Pótopo Rio Yaqui Sonora.--Acta número TRES. Defunción de la niña ERNESTINA LEYVA CAJENE.--En POTAM R.Y. Sonora, a las nueve horas del día siete del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta, compareció en esta Oficina el señor Francisco Leyva Cajene, y expuso que a las mas o menos seis horas del día de ayer, falleció a causa de probable fractura del cráneo en su domicilio de Palo Parado de esta jurisdicción, su hija ERNESTINA LEYVA CAJENE, de raza Indígena y nacionalidad Mexicana, de cuatro años seis meses de edad.--La enfermedad causa de la defunción se comprobó con certificado medico expedido por el señor Capitan Segundo Paracticante Carlos Apia Mata.--Se mandó inhumar el cadáver en la fosa sin número de la clasificación sin Clase del Panteón de éste lugar.--Fuero testigos de este registro los señores Ramón Velázquez, y Cornelio Verdugo, el primero de cuarenta y siete años de edad, de ocupación Empleado Municipal y domiciliado en este lugar, y el segundo de cuarenta y dos años de edad, de ocupación agricultor y domiciliado en este mismo lugar, quienes manifestaron tener con el difunto el parentesco de ningún grado.--LEIDA esta acta el compareciente y testigos fueron conformes con su contenido y firmaron los que supieron hacerlo.--COMPARECIENTE Francisco Leyva Cajene, (Rúbrica); Testigo Ramón Velázquez, (Rúbrica); Testigo Cornelio Verdugo, (Rúbrica); Doy fe el Oficial del Registro Civil -- Antonio López, RUBRICA."



La presente es copia fielmente tomada de su original que en una hoja útil expido, autorizo y firmo para los usos legales a solicitud del C. Comisario de Policía de éste lugar, en POTAM R.Y, Municipio de Guaymas Sonora, a los siete dias del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta.--CONSTE.



SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
El Oficial del Registro Civil.

Antonio López.



---II.-- que como el acusado de referencia José Rosario Donjuan Zamarripa, se encuentra detenido en la cárcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del término legal se le tome su declaración pre-arrestaria, y posteriormente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.



Nueve de julio de mil novecientos cincuenta, siendo las diecisiete se hizo comparecer ante esta Comisaría de Policía, al acusado JOSE ROSARIO DONJUAN ZAMARRIPA, con el objeto de ampliarle su declaración anterior, y a tal efecto, se le exhortó en la forma legal, a producirse con verdad, emitiendo sus generales por constar ya en los autos.

Acto seguido y a preguntas especiales que se le formularon dijo: Que confesaba de plano ser el autor de la muerte de la niña ERNESTINA LEYVA CAJEME, a quien mató de un golpe en la cara con un palo de batamote de regular grueso y como de sesenta centímetros de largo, y cuyo palo despues de haber matado a la menor de referencia lo tiró al rio y despues de haber tirado el palo al rio, arrojó al cadaver de la mencionada niña ERNESTINA LEYVA CAJEME, tambien al rio, pero antes la VIOLÓ allí mismo en la orilla del rio, y que solo una vez tuvo contacto carnal con la mencionada niña antes de matarla, haciendo constar que la mencionada niña cuando la VIOLÓ lloró mucho pero el mismo declarante le tapó la boca, cuyo pañuelo abandonó en el lugar de los hechos; que sería la primera hora del dia cinco del mes en curso cuando el declarante fue a la casa de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME, se introdujo en dicha casa, y habiendo encontrado acostada en un tapeste a la mencionada ERNESTINA LEYVA CAJEME, la agarró de la mano y la sacó con rumbo al rio y que al pasar un cerco de alambre allí tuvo que abrazarla, y conducirla en esta forma hasta el lugar en donde la VIOLÓ y la MATO, que antes de VIOLARLA le comenzó a hacerle cariños, y que como empezó a llorar le tuvo que meter el pañuelo en la boca y VIOLARLA por la fuerza, y que como no le cupiera el miembro

II.- que como el acusado de referencia José Rosario Donjuan Zamarripa, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde luego, lo pongo a disposicion de usted, pidiendo que dentro del termino legal se le tome su declaración pre-arrestoria, y posteriormente, se le declare formalmente presunto responsable.

...abrirle las piernas con ella hasta introducirlo
...el miembro en el viscocho, esto es por donde orinaba; que con
...como el día que sacó a la niña el declarante de su casa o
...sea en la primera hora del día cinco del mes en curso, el de
...de la voz perdió la gorra, y teniendo la creencia de que la ha-
...biado dejado en la casa de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME,
...la noche siguiente de los hechos el declarante fué a la casa
...mencionada a buscar la dicha gorra, y fué sorprendido en el
...interior de la casa por el papá de la mencionada menor e
...identificarón, lo que motivó que se dedujera por el padre
...de la menor que el declarante había sido el autor del delito
...que cuando el declarante VIOLÓ a la menor de referencia ER-
...NESTINA LEYVA CAJEME, le salió mucha sangre que hasta el pan-
...talón y calzoncillos le manchó de sangre; en este acto se
...le puso a la vista el pantalón y calzoncillo que bestia el
...acusado el día de los hechos, y dijo: que lo reconoce ambas
...prendas como las mismas bestia cuando VIOLÓ y MATÓ a la men-
...cionada menor ERNESTINA LEYVA CAJEME; así mismo damos fe de
...que tanto el calzoncillo y pantalón presentan manchas de san-
...gre, agregando el acusado que esa sangre es de la menor ER-
...NESTINA LEYVA CAJEME, y que se manchó cuando la VIOLÓ.
...Ratifico lo expuesto previa lectura y firmó por ante
...el suscrito Comisario de Policía en funciones del Ministe-
...rio Público y testigos de asistencia que dan fe.

Jose Rosario Zamarripa
A.
Jose Rosario Zamarripa
A.
Jose Rosario Zamarripa



Constancia:-----veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta, sien-
do las dieciseis horas, se recibieron en esta Agencia del Minis-
terio Publico, las presentes diligencias del C. Comisario de Po-
licia de Potan, Sonora.-----Donste.

Jose Rosario Zamarripa

DESIGNACION:-----Ciudad Obregón, Sonora, a veinticinco de julio de mil no-
vecientos cincuenta.

-----Por recibida la presente averiguación, del C. Comisario de Po-
licia de Pótan, Sonora, y apareciendo de la misma, que a juicio
del suscrito, se encuentran debidamente comprobados el cuerpo de
los delitos de violación y homicidio, definidos por los artículos-
213 y 248 del Código Penal vigente, cometidos en la persona de la
menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme, así
como también, se encuentra debidamente comprobada la presunte res-
ponsabilidad en los mismos delitos, de José Rosario Donjuan Zama-
rripa, por lo cual, formulando acusación previa en contra de dicho
inculcado, como responsable de los delitos que se dejan señalados,
y ejercitando la acción penal correspondiente tanto por lo que se
refiere a la aplicación de la pena, como por lo que respecta a la
reparación del daño, dispongo sea turnado lo actuado al Juzgado de
Primera Instancia del Ramo Penal de este lugar, con el siguiente
pedimento:-----

-----I.- que se me tenga por radicado en ese Juzgado de Primera
Instancia del Ramo Penal de este lugar, la presente averiguación,
y por ejercitando la acción penal correspondiente en contra del
inculcado Jose Rosario Donjuan Zamarripa, como presunto responsable
de los delitos de violación y homicidio, cometidos en la persona de
la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme, y
por ejercitando también la acción relativa a la reparación del
daño.

-----II.- que como el acusado de referencia Jose Rosario Donjuan
Zamarripa, se encuentra detenido en la carcel de este lugar, desde
luego, lo pongo a disposición de usted, pidiendo que dentro del
termino legal se le tome su declaración preparatoria, y posterior-
mente, se le declare formalmente preso como presunto responsable.

de los delitos de violación y homicidio, cometidos en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme.

... si lo resolvió y firmó el ciudadano José Lema, Agente del Ministerio Público y secretario. -Doy fe.

José Lema
Agente del M. P.



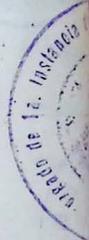
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Cajeme, Sonora.
En 25 de Julio de mil novecientos 50, siendo las 16 horas se recibió el presente. *Doy fe.*

[Handwritten signature]



SECCION PENAL

No. 1170
P. No. 118/50.



Forma "I" 13

ASUNTO:-Se comunica radicación de averiguación.

Ciudad Obregón....., Son.,... 25. de Julio..... de 1950..

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, Hermosillo, Son.

Para los efectos correspondientes tengo el honor de comunicar a usted, que con fecha de hoy y con el número que se anota al margen, se radicó en este Juzgado una averiguación criminal instruida en contra de...detenido JOSE ROSA EL JOH. JUAN ZAMARRIPA..... por los delito.... de VIOLACION Y HOMICIDIO, perpetrados en la persona de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME.....

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL RAMO PENAL.

LIC. LEOPOLDO GANCIA CROTTE.

C.c.p. C. Alcáide de la Cárcel, para su conocimiento.

P R E S E N T E .

Crotte, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, y firma por ante el Secretario Ciudadano Rafael Gutiérrez E., que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

... DAD OBREGON, SONORA, A VEINTICINCO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.

--- Por recibidas las diligencias previas que antecedan que consigna el Agente del Ministerio Público, practicadas en averiguación de los delitos de violación y homicidio perpetrados en la persona de la menor Ernestina Leyva Cajeme.

--- Con su auto de consignación y diligencias que le sirven de fundamento, se tiene a ese funcionario ejercitando acción penal en contra del inculpado José Rosario don Juan Zamarripa, a quien se atribuye responsabilidad en la comisión de los delitos de que se trata.

--- Avóquese el Juzgado el conocimiento del negocio, continuándolo por sus trámites legales hasta resolverlo en definitiva según corresponda; dése la intervención que le compete al Representante de la Sociedad; comuníquese la radicación al Superior y regístrese el expediente en el Libro de Gobierno.

--- Recíbese al inculpado su declaración preparatoria y resuélvase acerca de su situación jurídica dentro del término Constitucional respectivo.

--- Notifíquese.

--- Con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 50., fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio público, 10., fracción II y 29 fracción IX de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado, 10., fracción I-30., fracción II, 40., 50., 90., 137, 142, 143, 150 y relativos del Código de Procedimientos Penales, lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Leopoldo García Grotte, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, y firma por ante el Secretario Ciudadano Rafael Gutiérrez E., que autoriza y da fe.

Handwritten signature and initials: 1-1-6



RAMO PENAL



ASUNTO: Se comisiona la averiguación de averiguación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Hermosillo, Son.

Para los efectos correspondientes tengo el honor de comunicar a usted, que con fecha de hoy y con el número que se anota al margen, se radicó en este Juzgado una averiguación criminal instruida en contra de...

SECRETARÍA EJECUTIVA.- NO RESPONDE. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

MIC. INDEPENDIENDO GARCIA GROTTE

C. de p. de Obregon en la Obregon, para el conocimiento.

##

NOTIFICACION:---... En veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, notificado el Ciudadano Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.---

Jose Rosario D. Amador
Buter

RAZON:--- En veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se comunicó el inicio al superior y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 118/50. Conste.---

DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO

Jose Rosario D. Amador

En veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve horas, a efecto de recibirle su declaración preparatoria al acusado José Rosario Don Juan Amador, se constituyó el Juzgado en audiencia pública y se hizo venir a este previa excarcelación, recibiendo de parte del acusado la protesta legal, dando por generales: llamarse como queda escrito, de treinta y ocho años de edad, soltero, Cabo del Ejército Nacional perteneciente al Décimo Octavo Regimiento de Caballería con Matriz en Esperanza, originario de Tierra Nueva, Municipio de Santa María del Rio, Estado de San Luis Potosí, y sin residencia fija, toda vez que estando la Matriz del Regimiento en Esperanza, de esta jurisdicción, se hallaba en el lugar que se le designaba por sus superiores, y últimamente, al ocurrir los hechos materia de la averiguación, se hallaba encargado de la "remonta" del Regimiento, en Palo Parado, Comisaría de Pótam, de este Distrito judicial; que profesa la religión católica; que sabe leer y escribir, habiendo cursado el tercer año de instrucción primaria; que su sueldo como Cabo del Ejército, es de cinco pesos treinta y cuatro centavos, diariamente, y treinta y siete pesos de sobre sueldo

Jose Rosario D. Amador
Buter

Jose Rosario D.

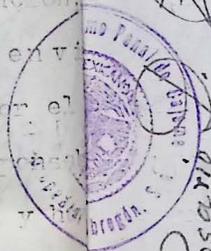


... mensualmente; que anteriormente a este proceso se le instruyó otro diverso, por el delito de robo perpetrado en bienes de la capilla católica de Esperanza, habiéndole impuesto siete meses de prisión, los que cumplió totalmente, cuyo proceso se ventiló en este mismo Juzgado; que si es afecto al uso de bebidas alcohólicas tales como el tequila; que también acostumbra el uso del tabaco; que no acostumbra las drogas enervantes de ninguna especie; que aparte del proceso de que ha hecho referencia, nunca ha sido detenido administrativamente, y en el Regimiento ha sufrido mas o menos seis arrestos por faltar a lista; que vivía en amasiate con Elisa Flores, con quien tuvo un hijo, el cual actualmente tiene un año ocho meses de edad, pero cuando se instruyó el proceso anterior, por robo, su amasia se hallaba en Santa Rosalía, Baja California, pues su señora madre se hallaba enferma, y cuando él de la vez se encontraba preso, le escribió diciéndole que deseaba que regresara a este lugar hasta que el exponente saliera libre, pero a esa carta no tuvo respuesta, ni ha tenido ninguna otra noticia de su amasia; que solamente vive su señora madre, la cual vive en Tierra Nueva, San Luis Potosí, habiendo muerto su señor padre desde el año de mil novecientos treinta y siete; que sus señores padres eran casados; que se separó del lado de sus padres desde el año de mil novecientos treinta y cinco, o sea cuando tenía veintitrés años de edad, no obstante lo cual les escribía con oportunidad; que hasta el año de mil novecientos treinta y ocho, fué a visitar a su familia, pero ya su señor padre se había muerto; que tiene dos hermanas mayores que el exponente, una casada y la otra soltera, y un hermano que ya murió, también mayor que el exponente; que desde el año de mil novecien

... los treinta y cinco se encuentra sirviendo al Ejército Nacional; que su señora madre se llama Hilina Zambrana Valencia; que su señor padre se llama Genabio Don Juan. ... se le hizo saber el derecho que tiene para nombrar defensor, así como que de acuerdo con los artículos 20 fracción I Constitucional y 349 del Código de Procedimientos Penales, no tiene derecho a su libertad provisional bajo fianza, y expuso: que se reserve tal derecho en esa virtud, el Ciudadano Juez designó como defensor del acusado, al de oficio adscrito señor Pedro Romero, el cual, hallándose presente, se le hizo saber el cargo del que quedó enterado. ... se le hizo saber el motivo de su actual detención, y que el procedimiento se le instruye de oficio, en virtud de acusación previa formulada en su contra por el Agente del Ministerio Público, atribuyéndole responsabilidad en la comisión de los delitos de violación y homicidio en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajero; se le dieron a conocer las constancias que obran en la averiguación, a efecto de que esté en condiciones de responder a los cargos que se le formulan, y habiendo manifestado deseos de aclarar, expuso: que por vía de preparatoria, ratifica y reproduce la declaración que rindió ante el Ciudadano Comisario de Policía de Otáram, en funciones de Agente del Ministerio Público, con fecha nueve del actual, a la que se le dió lectura previamente, agregando: que la niña ofendida cuando fué sacada por el declarante, se encontraba acostada en una cunita, juntamente con otro niño mas chico; que no sabe que edad tenía la niña ofendida, pero supone que tenía cuatro años, pues tal cosa se le ha dicho; que solo de vista reconoció a los



F. Carrizosa



Jose Rosario

... días de la menor ofendida, pero nunca tuvo ni contacto con ellos; que de la Cárcel Pública de este lugar salió el día veinticuatro de mayo del año en curso, habiendo ingresado de nuevo al Bécimo Octavo Resguardo a su salida, habiendo salido el veinticinco del mismo mes de mayo, por órdenes de sus superiores, con rumbo a Otáram, como encargada de la "remonta", y desde esa fecha se hallaba en ese lugar, al suceder los hechos; que cuando ocurrió a la niña ofendida del lugar, donde se hallaba, ésta despertó, y al día de la vez la cogió de un brazo, llevándosela de la casa; que de la casa de la menor fuere, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, calcula que habrá como ciento e incientos metros; que la niña cuando el deponente la sacó de su casa, no se asustó; que al ocurrir los hechos de que habla, se hallaba ebrio, pues desde cierto a las diez de la mañana del día cuatro del actual, empezó a tomar en compañía de dos particulares cuyos nombres desconoce, pues solo los conoce de vista, y los cuales supone que viven rumbo al Huarache, y continuaron tomando durante todo el día los tres, habiendo tomado durante el curso del día, cinco botellas de licor de "Sausa", cuadradas, habiéndose retirado dichos individuos ya muy tarde, esto es, ya poniéndose el sol; que el deponente siguió tomando como hasta las once de la noche, y debido a ello fue que al ocurrir estos hechos se hallaba bastante ebrio; que la menor ofendida al ocurrir los hechos que ha relatado, no tenía calzones para el vestido; que no tuvo necesidad de usar ningún instrumento cortante para lograr que su seno penetrara en el clitoris de la menor Ernestina Leyva Cajero, pues aun cuando es cierto que le costó trabajo introducirse, bastó para ello que en una forma bastante brusca le abriera las piernas para

17

ASUNTO:-Se solicitan antecedentes de: JOSE ROSA
HERNANDEZ JUAN ZAMARRIPA 29



SECCION PENAL
1186.
NO.

Ciudad Obregón, Son., 26 de julio de 1950.

C. JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL.
Hermosillo, Sonora.



Suplico a usted se sirva proporcionar a este Juzgado, los antecedentes que existan registrados en el archivo de ese Departamento, relativos a la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) instruye proceso por el (los) delito(s) de violación y homicidio cometidos en la persona de la Srta. Ernestina Leyva Cajene.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

El Juez de Primera Instancia,
del ramo Penal.

Lic. Leopoldo Garcia Crotte.

Pulgar izquierdo. Pulgar derecho.

c. o. p. el C. JEFE DE LA POLICIA, con el mismo objeto. -Presente.

introduciendo su miembro viril; que la niña al ejecutar el exponente esos actos, lloraba y gritaba, pero sus gritos no fueron escuchados, y fué por éste que el exponente le tapó la boca con un pañuelo; que después de saciar su apetito carnal el exponente en la niña, éste se desmayó, después de desmayarse mucho; que mató a la niña, supone que se murió con un golpe que le dió con una rama de batanote en la cara, entre el nacimiento de la nariz y la frente, después de lo cual la echó al río, con el fin de que no se descubriera su hecho que solo sus calzoncillos se le mancharon bastante de sangre, pero no en gran forma su pantalón, pues a no se le notaba mucho, y no se quitó esa ropa al momento; que la ropa que el exponente portaba, le cayó al exponente, sin saber exactamente en qué sitio; que el día seis del mes en curso, fué descubierta el cadáver de la menor Ernestina Leyva; que tenía más o menos veintisiete días sin hacer uso de mujer, cuando ocurrieron los hechos que relata; que cuando se encuentra franco, esto es, cuando el servicio no se le impide y se encuentra en Esperanza, o en esta ciudad, tiene por costumbre frecuentar el trato con mujeres prostitutas casi diariamente, esto es, varias veces por semana; que normalmente el exponente siente la necesidad física de tener acto carnal a diario, y estando cerca de una mujer, es fácil de creer se, pues es de libido fácilmente excitable, y a ello se debió que cuando el exponente se dió cuenta que la menor Ernestina Leyva no tenía calzones, se hubiera excitado al extremo de que no reditó sus actos y ejecutara los hechos materia de esta averiguación, sin reparar en las consecuencias que los mismos le acarrearían.

para suponerlo responsable del delito; que se haya recibido al acusado en tiempo y forma legales al acusado su declaración preparatoria; que no se encuentre plene y entera la prueba comprobada en favor del inculcado, alguna cir-

Forma 1111
ASUNTO: Se solicitan antecedentes de [illegible]

Se solicita [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible]

C. JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL
Hermosillo, Sonora.

Se solicita a usted se sirva proporcionar a este juzgado los antecedentes que existan registrados en el archivo de ese Departamento, relativos a la(s) persona(s) a quien(es) se le(a) instruye proceso por el delito de [illegible] (a) de [illegible]

TEMA: SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REFLECCION.

El juez de Primera Instancia

[illegible]

[illegible]

Se solicita al C. JEFE DE LA POLICIA con el mismo objeto. -Presente-

menor Ernestina Leyva no tenía calzones, se hubiera excitado al extremo de que no medido sus actos y conducta los hechos materia de esta averiguación, sin reparar en las consecuencias que los mismos le acarrearían.



REGION PENAL



NUMERO: 1185. -
PROC. 118/50.-

Al Co.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.
MEXICO, Distrito Federal.

En 2 fojas útiles, para los efectos legales que correspondan, tengo el honor de remitir a usted, copia autorizada de la resolución interlocutoria pronunciada en el proceso que se detalla al margen, iniciado en contra del Cabo del Ejército Nacional perteneciente al 13o. Regimiento de Caballería con Batrén en Esperanza, de esta Jurisdicción, José Rogelio Don Juan Zamarrón, acusado de los delitos de violación y homicidio, perpetrados en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajone.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION. Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 26 de Julio de 1950.

EL JUEF DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL.

LIC. REOOLDO GARCIA GONZALEZ.

- c. c. p. el C. Jefe de la Guardia de la Zona, para su conocimiento y efectos correspondientes. - Mazatlán, Sinaloa.
- c. c. p. el C. Jefe del 13o. Regimiento de Caballería, para su conocimiento y efectos. - Esperanza, Sonora.

para suponerlo responsable del delito; que se haya recibido al acusado en tiempo y forma legales al acusado su declaración preparatoria; que no se encuentre plene y enteramente comprobado en favor del inculcado, alguna cir-



Al Co.
ALCAIDE DE LA CARCEL PUBLICA.
P R E S E N T E.

19
31

NUMERO: 1184.

PROC. #118/50.-



En el proceso cuya partida se detalla --
al margen, iniciado en contra de José Rosario Don Juan-
Zamarripa, por los delitos de violación y homicidio --
cometidos en la persona de quien en vida llevó el nom-
bre de Ernestina Leyva Cajeme, se dictó el siguiente auto:

AUTO DE FORMAL PRISION. CIUDAD OBREGON, Sonora, a veintiseis de julio de --
SICION. mil novecientos cincuenta. -----

Visto al estado de esta averiguación, iniciada de-
oficio en contra de José Rosario Don Juan Zamarripa --
por los delitos de violación y homicidio, cometidos --
en perjuicio de la menor Ernestina Leyva Cajeme, a --
efecto de resolver acerca de la situación jurídica --
del detenido de que se trata; y, -----

CONSIDERANDO PRIMERO:-- Disponen los artículos 19 --
Constitucional y 157 del Código de Procedimientos Pena-
les, que ninguna detención podrá exceder del término --
de tres días, sin que se justifique con un auto de --
formal prisión, en el que se expresarán: el delito --
que se impute al acusado; los elementos que constitu-
yan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución --
y los datos que arroje la averiguación previa, los --
que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del --
delito y hacer probable la responsabilidad del acusa-
do; que se encuentre plenamente comprobada la existen-
cia del cuerpo de un hecho delictuoso que merezca san-
ción privativa de libertad; que contra el mismo acu-
sado existan datos suficientes de responsabilidad, --
para suponerlo responsable del delito; que se haya re-
cibido al acusado en tiempo y forma legales al acusado --
declaración preparatoria; que no se encuentre plene-
mente comprobada en favor del inculpaado, alguna cir-

menor Ernestina Leyva no --
excitado al extremo de que no meditó sus actos y ej-
cutara los hechos materia de esta averiguación, sin --
reparar en las consecuencias que los mismos le acor-
rían. -----

... circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal. ---

--- CONSIDERANDO SEGUNDO:--- dispone el artículo 213 del Código Penal, que al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán prisión de uno a seis años y multa de quinientos a tres mil pesos.

--- En concordancia con el artículo anterior, el 21 de la misma Ley, establece: Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no diere resistir. ---

--- En la especie, tenemos que el cuerpo del delito de violación que nos ocupa, ha quedado plenamente justificado en autos, por sus elementos materiales, con la propia confesión del inculpado José Rosario Don Juan Zamarripa en la que expresa, que la noche del cuatro actual, para amanecer el día cinco, como a la una de la madrugada, sacó de su domicilio a la menor, como de cuatro años, Ernestina Leyva Cajeno, llevándosela para la orilla del río, en donde por medio de la fuerza tuvo acto carnal con ella, y debido a que su miembro no le entraba en el clítoris a dicha menor, por su corta edad, le abrió bruscamente las piernas y le introdujo el pene en el clítoris, lo cual hizo después de bastantes esfuerzos; que la menor de que se trate, lloraba y daba gritos por el dolor que le producía el acto, no obstante lo cual, consumó el acto hasta saciar su apetito carnal; que la menor de que se trate se desahogó bastante y acabó por desmayarse por cuyo motivo, viéndola en esas condiciones y temiendo ser descubierto, le dió un golpe con un palo



... en la cara, entre el nacimiento de la frente y la frente, con cuyo golpe supone que la mató, echándola después al río. ---

--- A esa confesión, por estar rendida conforme a las exigencias del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 196 de la misma Ley. ---

--- CONSIDERANDO TERCERO:--- El cuerpo del delito de homicidio material de la averiguación, ha quedado debidamente justificado en la averiguación, de acuerdo con la regla especial del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, con el dictamen emitido por los peritos designados al efecto, señores Carlos Abin Matas, Capitán Segundo Practicante del Ejército, y Soldado Ambulante Melcedor Valenzuela Castillo, peritos prácticos designados por el Representante del Ministerio Público en Pótan, en cuyo dictamen describen las lesiones sufridas por la persona que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeno, y con la fe que del cadáver de esa misma ofendida, asentó el Ciudadano Comisario de Policía de Pótan, en funciones de agente del Ministerio Público, en diligencia de seis del actual. ---

--- A esas constancias, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 196, 271 y 275, todos del Código de Procedimientos Penales. ---

--- CONSIDERANDO CUARTO:--- Por lo que hace a la presunta responsabilidad que en la comisión de los delitos de homicidio y violación atribuye el Ministerio Público al acusado José Rosario Don Juan Zamarripa, en concepto del que juzgase deduce de los propios elementos de convicción que se analizaron en el Considerando segundo de esta resolución, por lo que se



86

... y cuando al se con... que en el caso se dió cumplimiento exacto a las...
 ... exigencias de las disposiciones legales invocadas en...
 ... el primer Considerando, es procedente decretar, como...
 ... se decreta, en contra del acusado José Rosario Don Juan...
 ... Zamarripa, el auto de formal prisión correspondiente...
 ... por lo expuesto y fundado, siendo las catorce he...
 ... se resuelve: -- PRIMERO: Se comprobaron los cuerpos de los deli...
 ... de violación y homicidio, materia de la averigua...
 ... En consecuencia, -- -- -- -- --
 ... RESPONSABILIDAD que la...
 ... en la comisión de esos hechos punibles, se...
 ... decreta la formal prisión de José Rosario Don Juan...
 ... Zamarripa. -- -- -- -- --
 ... COMUNIQUESE esta resolución a los Ci...
 ... de la Cárcel; Secretario de la Defen...
 ... Nacional; Jefe de la Guarnición de la Plaza, con r...
 ... en Mazatlán y Comandante del Décimo Octavo R...
 ... de Caballería, con Matríz en Esperanza, de...
 ... esta jurisdicción. -- -- -- -- --
 ... CIERTO: Solicítense de los Ciudadanos Jefe de l...
 ... Policía Judicial en el Estado y Jefe de Policía de...
 ... Ciudad, informe acerca de los antecedentes del...
 ... culpado, y del último de dichos funcionarios, el...
 ... de la ficha dactiloscópica del mismo acusado. -- -- -- -- --
 ... COMPULSE la secretaría copia certific...
 ... de los puntos resolutivos de la sentencia dictada...
 ... el proceso que se instruyó en este mismo Juzgado, e...
 ... contra del acusado José Rosario Don Juan Zamarripa...
 ... del delito de robo cometido en perjuicio de la...
 ... Católica; del auto que se ha declarado e jecutor...
 ... el fallo en cuestión, y de la diligencia de am...
 ... respectiva, -- -- -- -- --



21
35

... SEPTIMO: Apareciendo que el dictámen pericial fué...
 ... por dos peritos prácticos, mediante el oficio...
 ... correspondiente, en el que se insertará íntegramente, --
 ... comunicáseles a los señores Doctores Luis Farfán Sr., --
 ... y Luis Farfán Jr., a quienes se nombra para tal fin, a --
 ... fin de que digan si están conformes con el contenido del...
 ... dictámen de que se trata, y si lo ratifican o rectifican...
 ... SEPTIMO: Notifíquese y hágase saber al acusado de --
 ... que se trata, el derecho y término que tiene para apelar...
 ... Lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Leopoldo...
 ... García Crotte, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal...
 ... de este Distrito, por ante el Secretario, Ciudadano Na...
 ... Rafael Gutiérrez E., que autoriza y da fe. -- -- -- -- --
 ... L. G. C. - R. Gutiérrez E. - S. - R. - B. - C. - S. - -- -- -- -- --
 ... Lo que me permito transcribir a usted para su conoci...
 ... miento y efectos.

A T E N T A M E N T E.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Ciudad --
 Obregón, Sonora, a 26 de julio de 1950.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
 DEL RAMO PENAL.

LIC. LEOPOLDO GARCIA CROTTE.



ARCHIVO HISTORICO



... Ratificó lo expuesto, leído que le fué y firmó por ante el Ciudadano Juez y Secretario que autoriza y de fe.

Jose Rosario D. Zamarripa
Secretario Joviano

... Visto el estado de esta averiguación, iniciada de oficio en contra de José Rosario Don Juan Zamarripa por los delitos de violación y homicidio, cometidos en perjuicio de la menor Ernestina Leyva Cajeme, a efecto de resolver acerca de la situación jurídica del detenido de que se trata; y,

CONSIDERANDO PRIMERO: Disponen los artículos 19 Constitucional y 157 del Código de Procedimientos Penales, que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; que se encuentre plausiblemente comprobada la existencia del cuerpo de un hecho delictuoso que merezca sanción privativa de libertad; que contra el mismo acusado existan datos suficientes de responsabilidad, para suponerlo responsable del delito; que no haya recibido al acusado en tiempo y forma legales al acusado su declaración preparatoria; que no se encuentre plenamente comprobado en favor del inculcado, al menos el



ARCHIVO HISTORICO

... circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

--- CONSIDERANDO SEGUNDO:-- Dispone el artículo 213 del Código Penal, que al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán prisión de uno a seis años y multa de quinientos a tres mil pesos.

--- En concordancia con el artículo anterior, el 214 de la misma Ley, establece: Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no diere resistir.

--- En la especie, tenemos que el cuerpo del delito de violación que nos ocupa, ha quedado plenamente probado en autos, por sus elementos materiales, propia confesión del inculcado José Rosario Don Juan, por la que expresa que la noche del cuatro actual, para amanecer el día cinco, es decir a la una de la madrugada, sacó de su domicilio a la menor, como de cuatro años, Ernestina Leyva Cajeme, llevándola para la orilla del río, en donde por medio de la fuerza tuvo acto carnal con ella, y debido a que su miembro no le entraba en el clítoris a dicha menor, por su corta edad, le abrió bruscamente las piernas y le introdujo el pene en el clítoris, lo cual hizo después de bastantes esfuerzos; que la menor de que se trata, lloraba y daba gritos por el dolor que le producía el acto, no obstante lo cual, consumó el acto hasta saciar su apetito carnal; que la menor en cuestión se desangró bastante y acabó por desmayarse por cuyo motivo, viéndola en esas condiciones y temiendo ser descubierto, le dió un golpe con un palo



... en la cara, entre el nacimiento de la frente y la frente, con cuyo golpe supone que la mató, echando la después al río.

--- A esa confesión, por estar rendida conforme a las exigencias del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 198 de la misma Ley.

--- CONSIDERANDO TERCERO:-- El cuerpo del delito de homicidio materia de la averiguación, ha quedado debidamente justificado en la averiguación, de acuerdo con la regla especial del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, con el dictamen emitido por los peritos designados al efecto, señores Carlos Abin Hatus, Capitán Segundo Practicante del Ejército, y Soldado Ambulante Heleodoro Valenzuela Castillo, peritos prácticos designados por el Representante del Ministerio Público en Pótam, en cuyo dictamen describen las lesiones sufridas por la persona que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme, y con la fe que del cadáver de esa misma ofendida, asentó el Ciudadano Comisario de Policía de Pótam, en funciones de Agente del Ministerio Público, en diligencia de seis del actual.

--- A esas constancias, se les concede valor probatorio pleno; de conformidad con los artículos 198, 271 y 275, todos del Código de Procedimientos Penales.

--- CONSIDERANDO CUARTO:-- Por lo que hace a la presunta responsabilidad que en la comisión de los delitos de homicidio y violación atribuye el Ministerio Público al acusado José Rosario Don Juan Zamarripa, en concepto del que justa se deduce de los propios elementos de convicción que se analizaron en el Considerando segundo de esta resolución, por lo que siendo



... que en el caso se dió cumplimiento exacto a las exigencias de las disposiciones legales invocadas en el primer Considerandò, es procedente decretar, como se decreta, en contra del acusado José Rosario Don Juan Zamarriga, el auto de formal prisión correspondiente por lo expuesto y fundado, siendo las catorce horas, se resuelve: - - - - -

--- PRIMERO:-- Se compareceren los cuerpos de los delitos de violación y homicidio, materia de la averiguación. En consecuencia, - - - - -

--- SEGUNDO:-- Por la responsabilidad que le resulte en la comisión de esos hechos punibles, se decreta la formal prisión de José Rosario Don Juan Zamarriga. - - - - -

--- TERCERO:-- Comuníquese esta resolución a los señores Alcide de la Urcel, Secretario de la Dirección Nacional; Jefe de la Guarnición de la Flota, con su domicilio en Mazatlán y Comandante del Décimo Octavo Regimiento de Caballería, con Motriz en Esperanza, de esta jurisdicción. - - - - -

--- CUARTO:-- Solicítase de los Ciudadanos Jefe de la Policía Judicial en el Estado y Jefe de Policía de esta Ciudad, informe acerca de los antecedentes del acusado, y del último de dichos funcionarios, el contenido de la ficha dactiloscópica del mismo acusado. - - - - -

--- QUINTO:-- Compulse la Secretaría con la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el proceso que se instauró en este mismo Juzgado, en contra del acusado José Rosario Don Juan Zamarriga, por el delito de robo cometido en perjuicio de la Iglesia Católica; del auto que haya declarado ejecutoriado el fallo en cuestión; y de la diligencia de averiguación respectiva. - - - - -



... SEÑAL:-- Apareciendo que el dictámen pericial fué rendido por dos peritos prácticos, mediante el oficio correspondiente, en el que se insertará íntegramente, comuníqueseles a los señores Rectores Luis Farfán Sr., y Luis Farfán Jr., a quienes se nombra para tal fin, a fin de que digan si están conformes con el contenido del dictámen de que se trata, y si lo ratifican o rectifican.

--- SEXTO:-- Notifíquese y hácese saber al acusado de que se trata, el derecho y término que tiene para apelar.

--- Lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Leopoldo García Crotte, Juez de Primera Instancia del Rama Penal de este Distrito, por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., que autoriza y da fe. - - - - -

12/6

 En la misma fecha fijé lista de acuerdos en la puerta del Juzgado. - Consté.

NOTIFICACION:-- En veintiseis de Julio de mil novecientos veinte, notificado del auto anterior el Ciudadano Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma. - Doy fe. -

Volí firm

NOTIFICACION:-- En veintiseis de Julio de mil novecientos veinte, notificado del auto anterior el acusado José Rosario Don Juan Zamarriga y advertido del derecho y término que tiene para apelar, dijo: que lo oye y firma. - Doy fe. -

José Rosario D. Zamarriga

NOTIFICACION: En veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta, notificado del auto anterior el Señor Pedro Romero, defensor del acusado, dijo: que lo oyo y firmo. - Conste.

Pedro Romero

Gutiérrez

RAZON: En veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta, se comunicó la resolución anterior al Alcaide de la Cárcel; se solicitaron los antecedentes del acusado; se remitió copia de la misma resolución a las autoridades Militares a quien se ordena comunicar. - Conste.

Gutiérrez

CONCLUSO: En veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta, la Secretaría certifica: que el término de tres días para recurrir el auto que antecede, comienza a correr el día de hoy, para vencer el veintinueve del actual. - Conste.

[Signature]



SECRETARIA
NUM. 4270.-

Hermosillo, Son., 10 de agto. de 1950.

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.
del R. Penal.
Cd. Obregón, Son.-

Por el atento oficio de usted número 1170 de fecha 25 de jul. últ. ha quedado enterado este Supremo Tribunal, de que el mismo día se dió por radicada en ese Juzgado, una causa criminal contra José Rosario Don Juan Samarripa por los delitos de violación y homicidio. por delito de _____

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.
EL Srio. Gral. DEL SUPREMO TRIBUNAL,

Jesús Campoy H.
Jesús Campoy H.-



El secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., que autoriza y sé fe. - D. VAZQUEZ, J. R. GUTIERREZ F., S. - Rábricas. - "CIUDA OBREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. - Visto que las partes se conformaron expresamen-



DEPENDENCIA	JEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.
SECCION	IDENTIFICACION CRIMINAL.
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	62- 02715
EXPEDIENTE	

43

ASUNTO: Se le remiten antecedentes relacionados con la temibilidad criminal del acusado que se indica.-

HERMOSILLO, Son., lro. de Agosto de 1950.-

Al C. Juez de 1/a. Instancia.
CD. OBREGON, Sonora.-

De conformidad con su atento oficio número - 1186 de fecha 26 de julio último, anexo al presente me permito remitir a usted los antecedentes que se encontraron registrados en los archivos de ésta Jefatura, relacionados con la temibilidad criminal del acusado JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA, a quien ese Juzgado le instruye - proceso por los delitos de VIOLACION y HOMICIDIO, cometido en la persona del que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME.-

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.

Cap. Modesto Píntor Martínez.

UN ANEXO:-

MPM'VP'jaa.-



en el cuadro del ángulo superior derecho.

... por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., -- que autoriza y dá fe. -- D. VAZQUEZ, J. R. GUTIERREZ E., S. -- Píntor. --
"CIUDA OBREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. -- Visto que las partes se conformaron expresamen-

DEPARTAMENTO CENTRAL DE INVESTIGACIONES
E IDENTIFICACION CRIMINAL EN EL ESTADO.

HERMOSILLO, Sonora, 1ro. de Agosto de 1950.

ANTECEDENTES DE:
JOSE ROSARIO DON JUNA SAMARRIPA.

El Sub-Jefe de la Policía
Judicial en el Estado.

VENTURA PRC JR.

INST. PENAL.	NOMBRE Y NUMERO	FECHA	DELITO	RESOLUCION.
Of. de Policía. D. OBREGON, Son.	José Rosario Don Juan Zamarripa.- Dact. No. 13353.	11-5-49.	ROBO a la Igle- sia de Esperan- za.-	Disposición C.- Juez Primera Ins- tancia.
Juz l/a. Inst. D. OBREGON, Son.	Mismo Nombre. Of. 1186.	7-26-50.	VIOLACION y - HOMICIDIO en- la persona de ERNESTINA LEY- VA CAJEME (fin- da).-	Solicitó antece- dentes.-
<p>CLAS. H.D.:-- (7) O 5 A II 10 M 17 R III 5 Ref:-- t</p>				

Jga.ecg.-

cial, por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., --
que autoriza y dá fe.-- D. VAZQUEZ.- R. GUTIERREZ E.- S.- Rí-
brices."-----

TO:----- "CILDA OBREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecien-
tos cincuenta.- Visto que las partes se conformaron expresamen-

Nombre JOSE ROSARIO DONJUAN ZAMARRIPA. Clasificación 0 5 A II 10 28
 Raza Mex. Sexo Masc. 5 45
 Referencia _____

MANO DERECHA

1 PULGAR	2 INDICE	3 CORDIAL	4 ANULAR	5 MEÑIQUE

MANO IZQUIERDA

6 PULGAR	7 INDICE	8 CORDIAL	9 ANULAR	10 MEÑIQUE

AMPUTACIONES:

Firma del Preso

Jose Rosario D. Zamarripa

Mano Izquierda	Pulgares		Mano Derecha
Cuatro dedos Simultaneamente	Izquierdo	Derecho	Cuatro dedos Simultaneamente



...cosela las consecuencias a que se expone en caso de hacerlo.---
 QUINTO:-- De causar estado la presente resolución remítase una copia autorizada al H. Supremo Tribunal de Justicia, dos al Ciudadano Procurador General de Justicia, una al Ciudadano Jefe del Departamento de Identificación Criminal en el Estado y otra al Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.-- Así definitivamente juzgado lo sentenció y firmó el Ciudadano licenciado David Vázquez Navarro, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., -- que autoriza y así f.--- D. VAZQUEZ.-- R. GUTIERREZ E.-- S.-- P.--- brices."--
 ...TO:-- "CIUDA OBREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta.-- Visto que las partes se conformaron expresamen-

Fecha Julio 27 de 1950.
Delito Solicitud Juzgado Primera Instancia este Distrito Judicial.

Residencia Esperanza, Son.
Lugar de Nacimiento Tierra Nueva, San Luis
Nacionalidad Mexicana.
Edad 38 años. Comp. Delgada.
Estatura Tez Morena. Peso
Pelo Negro. (Cabo) Ojos Cafes. osc.
Oficio Soldado del Ejercito Nacional.
Cicatrices y Marcas Mejilla izq. cicatriz

FOTOGRAFIAS

Nació el de No recuerda. de 19

Padre Cenobio Donjuan, Murio.

Madre Virginia Zamarripa. Vive en Tierra Nueva, San Luis Postosi.

HISTORIA CRIMINAL

NOMBRE	Número	Ciudad o Institucion Penal	Fecha	Delito	RESOLUCION O SENTENCIA
Noviembre 5 de 1949,		Pres. resp. robo cometido en la Iglesia de la Comisaria de Esperanza.			Consignado.
El Jefe del Dept. de Invest. e Ident. Criminal.					
Brigido Navarrete Echave.					

JEFATURA DE POLICIA
DEPTO. DE
INVESTIGACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TELEGRAFOS NACIONALES

RADIO-MEX. SERVICIO RADIOTELEGRAFICO A TODO EL MUNDO: COMUNICACION PERMANENTE CON ESTADOS UNIDOS, EUROPA, CENTRO Y SUD-AMERICA.

nj.50 Mazatlan sin 1 agosto 50 jr.0.52.-
50.sf.d.12.-

Juez de Primera Instancia Ramo Penal.-
Cd. Obregón son.

Guarnición sección justicia 994, virtud en copia certificada de auto formal prisión no consta fecha en que se juzgado su cargo dictó en contra cabo José Rosario Don Juan zamarripa del 18/o. regto. cab. suplicole informeme fecha dictó auto refiérome esta vía carácter urgente objeto poder ordenar movimiento respectivo en grupo sueltos esta plaza. Atte. el gral. brig. comdte.-

Anado Cruz Cornejo.-

T. G. de la N.

...ya privado de su libertad.--- TERCERO:-- No hay lugar a condenar a la reparación del daño.--- CUARTO:-- Siendo condenatorio este fallo, amonéstese al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las consecuencias a que se expone en caso de hacerlo.--- QUINTO:-- De causar estado la presente resolución remítase una copia autorizada al H. Supremo Tribunal de Justicia, dos al Ciudadano Procurador General de Justicia, una al Ciudadano Jefe del Departamento de Identificación Criminal en el Estado y otra al Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.--- Así definitivamente juzgado lo sentenció y firmó el Ciudadano licenciado David Vázquez Navarro, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., que autoriza y dá fe.--- D. VAZQUEZ.--- R. GUTIERREZ E.--- S.--- Rúbricas.---

"CIUDA OBREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta.--- Visto que las partes se conformaron expresamen-

38
48

SERVICIO FEDERAL
Ciudad Obregón, Sonora, a 2 de agosto de 1950.
TELEGRAMA. (ORDINARIO).

C. General Brigadier Comandante
de la Guarnición de la Plaza.
Sección de Justicia.
Mazatlán, Sinaloa.

Suyo ayer, recibido hoy. Fecha vein-
tiseis julio próximo pasado, dictóse auto formal prisión
Cabo José Rosario Don Juan Zamarripa. Atentamente.

JUEZ PRIMERA INSTANCIA RAMO PENAL.

LIC. LEOPOLDO GARCIA GROTE.



de SIETE MESES DE PRISION, descontándosele el tiempo que tiene
ya privado de su libertad.--- TERCERO:-- No hay lugar a condenar-
a la reparación del daño.--- CUARTO:-- Siendo condenatorio este -
fallo, amonéstese al sentenciado para que no reincida, advirtiénd-
dosele las consecuencias a que se expone en caso de hacerlo.---
QUINTO:-- De causar estado la presente resolución remítase una -
copia autorizada al H. Supremo Tribunal de Justicia, dos al ---
Ciudadano Procurador General de Justicia, una al Ciudadano Jefe
del Departamento de Identificación Criminal en el Estado y otra
al Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la
Secretaría de Gobernación.--- Así definitivamente juzgado lo sen-
tenció y firmó el Ciudadano licenciado David Vázquez Navarro, -
Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judi-
cial, por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., --
que autoriza y dá fe.--- D. VAZQUEZ.--- R. GUTIERREZ E.--- S.--- Rí-
brices.---

"CIUDA OBREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecien-
tos cincuenta.--- Visto que las partes se conformaron expresamen-

DEPARTAMENTO DE POLICIA
DEPTO. DE
INVESTIGACION

[Handwritten signature]



EL CIUDADANO RAFAEL GUTIERREZ E., SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OREGON, SONORA,

que en el proceso número 164/49 que se instruyó en este Juzgado en contra de José Rosario Don Juan Zamarripa, por el delito de ROBO en bienes de la Iglesia Católica de Esperanza, Sonora, existen entre otras las siguientes constancias:



CIUDAD OREGON, Sonora, a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

PRIMERO: José Rosario Don Juan Zamarripa es criminalmente responsable como autor del delito de robo, cometido en bienes de la Iglesia Católica de Esperanza, de que lo acusó el C. Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por dicho delito, las circunstancias objetivas y subjetivas de su comisión, se impone al acusado la pena corporal de SIETE MESES DE PRISION, descontándosele el tiempo que tiene ya privado de su libertad.

TERCERO: No hay lugar a condenar a la reparación del daño. CUARTO: Siendo condenatorio este fallo, amonéstese al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las consecuencias a que se expone en caso de hacerlo.

QUINTO: De cesar estado la presente resolución remítase una copia autorizada al H. Supremo Tribunal de Justicia, dos al Ciudadano Procurador General de Justicia, una al Ciudadano Jefe del Departamento de Identificación Criminal en el Estado y otra al Jefe del Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación. Así definitivamente juzgado lo sentenció y firmó el Ciudadano licenciado David Vázquez Navarro, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por ante el Secretario, Ciudadano Rafael Gutiérrez E., que autoriza y dá fe. D. VAZQUEZ.- R. GUTIERREZ E.- S.- Rúbricas.

CIUDAD OREGON, Sonora, a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. Visto que las partes se conformaron expresamen-

DEPARTAMENTO DE POLICIA
DEPTO. DE
INVESTIGACION

OF. H. A. B. R. C. J. N. S. A. D.
S. III R. V. I. R.

[Handwritten signature]

...te con la sentencia dictada en este asunto, se declare
que ha causado estado para todos sus efectos legales. Notifi-
quese. Lo acordó el Ciudadano Juez que suscribe. Doy fe. D.
VAZQUEZ, R. GUTIERREZ E. S. Rúbricas.

ANONESTACION: En veinte de mayo de mil novecientos cincuenta, previo ex-
carcelación el sentenciado José Rosario Don Juan Zamarripa, se
le recibió la protesta legal, omitiendo sus generales porque con-
ten en datos. De este acto el Ciudadano Juez hace ver al rec-
tas consecuencias del delito que cometió, conminándole a la en-
mienda y advirtiéndole que en caso de que reincida la pena que
se le imponerá será mayor. Por su parte el sus encausado ha
el prófugo que tiene otorgado ofreció formalmente no volver a
delinquir que ha advertido de las prevenciones que se le ha
en. Con este terminó la diligencia, lo que se firma por el
intermediario, previa lectura y ratificación, por ante el Ciu-
dadano Juez, secretario que autoriza y da fe. JOSE ROSARIO
ZAMARRIPA, D. VAZQUEZ, R. GUTIERREZ E. S. Rúbricas.



[Handwritten signature]

DECLARA AGOTADA
AVERIGUACION.

... DAD OBREGON, Sonora, a ocho de septiembre de mil no-
vecientos cincuenta.

Siendo que a juicio del suscrito Juez no existen mas
diligencias que practicar en la presente averiguación,
con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedi-
mientos Penales vigente se declara agotada la averigua-
ción debiéndose de poner a la vista del Representante --
Social, acusado y defensor, por el término de tres días--
para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y
puedan practicarse en el término de tres días.

Notifíquese.
Lo acordó el Ciudadano Juez que suscribe. Doy fe.

[Handwritten signature]

En la misma fecha fijé lista de acuerdos en la puerta del Juzgado. Conste.

NOTIFICACION: En ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta,
notificado el Ciudadano Agente del Ministerio Público,
dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

[Handwritten signature]

NOTIFICACION: En ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta,
notificados el acusado José Rosario don Juan Zamarripa,
y su defensor señor Pedro Romero, dijeron: que lo oyen-
y firman. Doy fe.

[Handwritten signature]
Jose Rosario D. Zamarripa

COMPUTO: En ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta,
la Secretaría hace constar: que el término de tres días--
a que se refiere el auto anterior fenece el día doce del
actual, por interponerse un día inhábil. Conste.

[Handwritten signature]

VISTA R. P. CONCLU... CIUDAD OBREGON, Sonora, a trece de septiembre de mil
SIONES. novocientos cincuenta.-----

--- Apareciendo del cómputo que antecede que no se promo-
vieron pruebas en el término concedido, con fundamento en
el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales se
declara cerrada la instrucción.-----

--- Con fundamento en el artículo 278 del Código de Pro-
cedimientos Penales dése vista por tres días al Represen-
tante Social para que formule conclusiones escritas.-----

--- Notifíquese.-----

--- Lo acordó el Ciudadano Juez que suscribe. Doy fe.-----

[Handwritten signature]

En la misma fecha fijé lista de acuerdos en la puerta del Juzgado. Conste.

NOTIFICACION:----- En trece de septiembre de mil novecientos cincuenta
notificado el Ciudadano Agente del Ministerio público
dijo: que lo oye y firma. Doy fe.-----

[Handwritten signature]

NOTIFICACION:----- En trece de septiembre de mil novecientos cincuenta
notificados el acusado José Rosario don Juan Zamarripa
y su defensor señor Pedro Romero, dijeron: que lo oyen
firman. Doy fe.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

COMPUTO:----- En trece de septiembre de mil novecientos cincuenta
la Secretaría hace constar: que el término de tres días
a que se refiere el auto anterior, fenece el día dieci-
nueve del actual. Conste.-----

[Handwritten signature]

El Agente del Ministerio Público, que suscribe, en la causa-
seguida en contra de José Rosario Don Juan Zamarripa, por los de-
litos de violación y homicidio, cometidos en la persona de la me-
nor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme, eva-
cuando el traslado que se me mandó dar, para formular conclusio-
nes, con el debido respeto comparezco y expongo:

I.- Que el cuerpo de los delitos de violación y homicidio com-
etidos en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de
Ernestina Leyva Cajeme, quedaron debidamente comprobados en los tér-
minos en que se analizaron en el auto de formal prisión dictado
con fecha veintiseis de julio del año en curso, el primero con los
elementos materiales que lo constituyen: los cuales elementos se
justifican en el transcurso de la propia confesión del acusado, y
el segundo, también con los elementos materiales que lo constitu-
yen: fé del cadáver, descripción de las lesiones, dictamen de los
peritos médicos nombrados, identificación del mismo cadáver, y de-
más constancias de autos, elementos, que se tienen como prueba pla-
na, por llenar los requisitos legales establecidos por la ley.

II.- que la responsabilidad criminal de José Rosario Don Juan
Zamarripa, como autor material de los delitos de violación y ho-
micidio, cometidos en la persona de la menor que en vida llevó el
nombre de Ernestina Leyva Cajeme, también quedó debidamente com-
probada, con la propia confesión del acusado, declaración del pa-
dre de la finada señor Francisco Leyva Cajeme, fé de las piezas de
ropa que vestía el acusado en el momento de los hechos y las cues-
tas presentan manchas de sangre de la víctima, y demás constancias
de autos, elementos, que se tienen como prueba plena, por estar
ajustados a las normas legales establecidas por la ley.

III.- que de las propias constancias procesales aparece: que
como en la primera hora del día cinco de julio del año en curso,
el acusado José Rosario Don Juan Zamarripa, sacó de su domicilio
de Palo Parado de la Comisaría de Pótam, a la niña Ernestina Leyva
Cajeme, de cuatro años de edad, llevándola a la orilla del río, en
donde la violó, y posteriormente, y para no ser descubierto, la
asesinó, arrojándola después al río; de las mismas constancias se
desprende que el acusado obró por motivos depravados y por brutal-
ferocidad, calificativas que hago valer, comprendidas en el artícu-
lo 255 del Código Penal vigente, con la concurrencia también de las
calificativas de premeditación y alevosía, que igualmente hago va-
ler, comprendidas en los artículos 256 y 257 del mismo Código Pe-
nal vigente, siendo aplicable la pena mayor que es la de homicidio
que viene a ser el delito calificado.

IV.- que estando comprobado el cuerpo de los delitos de viola-
ción y homicidio, cometidos en la persona de la menor que en vida
llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme, así como también, estan
debidamente comprobada la responsabilidad criminal de José Rose-
rio Don Juan Zamarripa, como autor material de los mismos delitos,
con la concurrencia de las calificativas de obrar el acusado por
motivos depravados y por brutal ferocidad, con premeditación y ale-
vosía, con la procedencia de la aplicación de la pena mayor, que
es la de homicidio calificado, proceda formular acusación definiti-
va en contra de dicho inculpaado, como en efecto la formulo, y soli-
cito se le condene aplicándole la pena de muerte contenida en el
artículo 254 del Código Penal vigente, y se le condene también a la
reparación del daño, que en el caso, lo hago consistir, en el pago
de los gastos de funerales de la finada Ernestina Leyva Cajeme, y
pago de la indemnización por su muerte, de acuerdo con el monto que
estime procedente señalar ese Juzgado.

En resumen de lo anterior, formulo las siguientes conclusio-

nes acusatorias que pido se tengan como base al dictar la presente sentencia condenatoria:

I.-Se comprobó plenamente el cuerpo de los delitos de violación y homicidio, cometidos en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme y cuyos hechos tuvieron su verificativo dentro de esta jurisdicción.

II.-Se comprobó plenamente la responsabilidad criminal de José Rosario Don Juan Zaparripa, como autor material de los delitos de violación y homicidio, cometidos en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajeme, con las calificativas de obrar el acusado por motivos depravados y por brutal ferocidad, con premeditación y alevosía, por lo que se refiere al delito de homicidio, cuyos circunstancias lo colocan como calificado, y que viene a ser el de aplicación por contener la pena mayor, y en consecuencia, formulando acusación definitiva en contra de dicho inculpado, pido se le condene aplicándole la pena de muerte contenida en el artículo 254 del Código Penal vigente, que deberá ejecutarse en los términos establecidos por la ley.

III.-Se condene también al acusado de referencia José Rosario Don Juan Zaparripa, a la reparación del daño, que en el caso, lo hago consistir, en el pago de los gastos de funerales de la finada Ernestina Leyva Cajeme, y al pago de la indemnización por su muerte, de acuerdo con el monto que estime procedente señalar el juzgador.

A T E N T A M E N T E.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Ciudad Obregón, Sonora, a 18 de septiembre de 1950.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Jose Dena
JOSE DENA.

Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Cajeme, Sonora.

En 18 de septiembre de mil novecientos 50, siendo las 9 horas se recibió el presente. Doy fe.

Y. Gutierrez

##

RAZON: dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, siendo las nueve horas se recibe escrito de conclusiones-acusatorias del C. Representante Social. Doy fe.

Y. Gutierrez

procesado y de Ciudad Obregón, Sonora, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Agréguese el escrito de cuenta del Ciudadano Agente del Ministerio Público, por el que formula conclusiones-acusatorias en este negocio, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, dése vista por tres días al procesado y su defensor para que contesten esa acusación.

Notifíquese.

Lo acordó el Ciudadano Juez que suscribe. Doy fe.

J. C.

En la misma fecha fijé lista de acuerdos en la puerta del Juzgado.

NOTIFICACION: En diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, notificado el Ciudadano Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma: Doy fe.

Jose Dena

NOTIFICACION: En diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, notificados el acusado José Rosario don Juan Zaparripa y su defensor señor Pedro Romero, dijeron: que lo oyen y firman. Doy fe.

Pedro Romero
Jose Rosario D. Zaparripa

COMPUTO: En diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, la secretaria hace constar: que el término de

##

... tres días a que se refiere el auto anterior, feneció el día veintidós del actual. Conste.

[Handwritten signature]

RAZON: En veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta, siendo las once horas se recibe escrito de conclusiones de defensa del defensor del procesado. Doy fe.

[Handwritten signature]

Se cita para la aud. --- Ciudad Obregón, Sonora, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta.

--- Agréguese el escrito de cuenta del defensor del procesado por el que contesta las conclusiones acusatorias del Representante Social y con fundamento en el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales se cita a las partes para la audiencia de alegatos que tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día veinticinco del actual a las diez horas.

--- Notifíquese.

--- Lo acordó el Ciudadano Juez que suscribe. Doy fe.

[Handwritten signature]
En la misma fecha fijé lista de acuerdos en la puerta del Juzgado. --- Conste.

NOTIFICACION: En veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta, notificado el Ciudadano Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

[Handwritten signature]

NOTIFICACION: En veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta, notificados el acusado José Rosario Don Juan Zamarripa y su defensor señor Pedro Romero, dijeron:



PROCESO NUMERO: 118-50.
DELITOS: Violación y Homicidio.
ACUSADO: José Rosario Don Juan Zamarripa.

25
57

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, Presente.

PEDRO ROMERO, como Defensor de Oficio encargado de la defensa de José Rosario Don Juan Zamarripa, en el proceso que arriba se expresa y evacuando el traslado que se me dió para contestar la acusación formulada por el C. Agente del Ministerio Público, ante usted comparezco y expongo con respeto:

El C. Agente del Ministerio Público acusa a mi defenso como responsable de los delitos de violación y de homicidio calificado, cometidos en la persona de Ernestina Leyva Cajeme; estimando que en la ejecución del último delito concurren las calificativas de premeditación, alevosía y comisión del delito por motivos depravados y con brutal ferocidad, y concluyendo por pedir que se le imponga la terrible pena de muerte que establece el artículo 254 del Código Penal del Estado.

La prueba en que fundamentalmente se basa la acusación es la confesión misma del acusado, que prestó en forma circunstanciada y espontáneamente, antes de quedar convicto por la averiguación (fojas 8, 9, 11, 14 vuelta, 15, 16 y 22 del proceso); siendo de llamar la atención que esta confesión, por su carácter de calificada y por no estar contradicha por ninguna otra prueba, que la haga inverosímil, debe aceptarse en toda su integridad, esto es, tanto en lo que le perjudica, cuanto en lo que le favorece; y en tal concepto tiene que aceptarse como plenamente probado este hecho confesado por mi defenso: que al delinquir se hallaba en tal estado de ebriedad, que le impidió discernir sobre la ilicitud y gravedad de los actos que consumó.



Si se analizan cuidadosamente las diversas --
declaraciones del acusado, se descubrirá que el fin que
primitivamente se proponía realizar no fué otro que el --
de saciar un deseo libidinoso apremiante, exaltado por --
los humos alcohólicos y por varios días de continencia,
en la persona de la ofendida Ernestina Leyva Cajeme, sin
concebir todavía el propósito de matar.

Roniendo en práctica, pues, su propósito ori--
ginal, el acusado violó a la ofendida, hasta dejar satis--
fecho aquel deseo irresistible de su temperamento luju--
rioso. Después, como la ofendida quedara en una situa--
ción deplorable debido a los actos violentos a que se le
sometió para alcanzar la cópula, el acusado ya no pensó
sino en ocultar las huellas del delito que había consuma--
do; y en tal instante, ofuscado por la gravedad del he--
cho y por los efectos funestos del alcohol que había in--
gerido, perdió momentáneamente la facultad de racionali--
cuerdamente y escogió el peor de los medios para salir de
del paso: el de matar a la ofendida y arrojarla al río,
y así lo hizo desgraciadamente.

Establecida en tales términos la situación --
del hecho, podría estimarse que en la ejecución del homi--
cidio el acusado obró impulsado por motivos depravados y
con brutal ferocidad, circunstancias que lo convierten --
en calificado, de conformidad con lo prevenido en el se--
gundo párrafo del artículo 255 del Código Penal; pero no
puede decirse lo mismo respecto de las calificativas de
premeditación y alevosía, cuya ausencia es evidente en
el caso.

En efecto, la premeditación, según el artícu--
lo 256 del Código Penal, se caracteriza por la reflexió--
previa del agente, respecto del delito que se quiere co--
meter, concibiéndolo y planeándolo de antemano. En el
caso, como se acaba de explicar, el acusado Donjuan Zam--
rripa, dada la violencia con que se sucedieron los he--



chos; dado el estado de perturbación mental en que se en--
contraba en aquel instante, y obedeciendo a un impulso --
instintivo de ocultar a la víctima de la violación, no pu--
do reflexionar de momento sobre la trascendencia del acto
que iba a consumar al matar a la ofendida, ni antes había
nacido en su ánimo tal propósito, sino solamente el de sa--
tisfacer, como queda dicho en renglones atrás, un deseo --
torpe. En tal concepto, la calificativa de premeditación
no ha tenido existencia legal.

Lo propio puede decirse en lo que toca a la
calificativa de alevosía, por cuanto que los actos ejecu--
tados por el acusado, al privar de la vida a Ernestina --
Leyva Cajeme, no encajan dentro de las prevenciones conte--
nida en el artículo 257 del Código Penal. No procedió in--
tencionalmente, sino impelido por un estado de trastorno
mental transitorio, que lo obligó a actuar maquinalmente
y sin consciencia de sus actos.

Dejando sentado que en la comisión del deli--
to no mediaron las calificativas de premeditación y ale--
vosía, paso ahora a ocuparme de la pena que amerita y --
que no puede ser la capital pedida por el C. Agente del --
Ministerio Público.

El artículo 254 del Código Penal sanciona --
con la pena de muerte al autor de un homicidio califica--
do cometido por asalto, plagio, premeditación, alevosía
o traición; pero como en la especie no ha concurrido nin--
guna de estas circunstancias, por ello es improcedente la
imposición de esa pena a mi defenso.

Pero debiendo considerarse como calificado
el homicidio, por otras circunstancias diversas de las --
antes indicadas, como lo son la de haberse cometido por
motivos depravados y con brutal ferocidad, que señala el
segundo párrafo del artículo 255, ya citado, del Código
Penal, la sanción que exactamente amerita el hecho no es
otra que la que prefija en su segundo párrafo el artícu--

lo 254 de la misma ley, o sea la de quince a treinta años de prisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, a usted señor Juez, con toda atención, pido:

Que al pronunciar sentencia definitiva en este proceso tenga a bien resolver:

I. - Que en la comisión del delito de homicidio de que se trata no se comprobaron las calificativas de premeditación y alevosía. Por lo tanto,

II. - Que no es aplicable al acusado José Rosario Donjuan Zamarripa la pena capital; y

III. - Que la pena que debe imponerse al mismo acusado, como responsable del delito de homicidio calificado, cometido por motivos depravados y con brutal ferocidad, es la de quince a treinta años de prisión, dentro de cuyos términos suplico a usted se sirva imponer a mi defensor la que estime justa.

Protesto lo necesario.

Cd. Obregón, Son., 22 de septiembre de 1950.

Pedro Romero



Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Cajeme, Sonora.
En 23 de Septiembre de mil novecientos 50, siendo las 11 horas se recibió el presente. Day fe.

Handwritten signature of the judge.



que lo oyen y firman. Doy fe.

Handwritten signatures of Pedro Romero and José Rosario Donjuan Zamarripa.

DILIGENCIA DE ALEGA...

veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, siendo las diez horas, señaladas en el auto que antecede, para que tenga verificativo la audiencia de alegatos en el mismo decretada, fueron presentes ante este Juzgado el señor José Dena, Agente del Ministerio Público, el acusado José Rosario don Juan Zamarripa y su defensor señor Pedro Romero.

Con esa concurrencia se tuvo por legalmente instalada la junta, procediendo la Secretaría a dar lectura a algunas constancias de autos señaladas por las partes, dándose el uso de la palabra al Ciudadano Agente del Ministerio público, expuso: que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito de conclusiones acusatorias de fecha dieciocho del actual, sin tener nada mas que expresar.

Acto continuo se le dió el uso de la palabra al defensor del procesado, y expuso: que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito de conclusiones de defensa de fecha veintidós de septiembre actual, sin tener nada mas que expresar. Se le consedió el uso de la palabra al procesado y expuso: que se adhiere a lo alegado por su defensor en esta audiencia.

El Ciudadano Juez, con fundamento en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, habiendo oído lo alegado en esta audiencia, declaró los autos "VISTOS", debiéndose pronunciar resolución dentro del término a que se refiere el artículo 99 del Código invocado. Con lo que se dió por terminada la diligencia y acta, que previa lectura y ratificación firman los intervinientes.



... tes por ante el Ciudadano Juez y secretario que su-
torize y da fe.

Jose Rosario D. Zamarripa
Acordado Comero
Jose Rosario D. Zamarripa

COMPUTO:----- En veinticinco de septiembre de mil novecientos cin-
cuenta, la Secretaría Certifica: que el término de quin-
ce días para fallar este proceso feneció el día trece del
entrante mes de octubre, por interponerse tres días in-
hábiles. Conste.

SENTENCIA:----- CIUDAD OBRÉGON, Sonora, a nueve de Octubre de mil
novecientos cincuenta.

---VISTO para sentenciar el proceso por el número 11
instruido en averiguación de los delitos de VIOLACION Y
HOMICIDIO, cometido en agravio de la menor ERNESTINA LEY-
VA C. J. J. E., imputados a JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA,
mexicano, de treinta y ocho años de edad, soltero, Cabo-
del Ejército Nacional, originario de San Luis Potosí, --
profesa la religión católica; sabe leer y escribir y cur-
so hasta el tercer año de instrucción primaria, con un
salario de cinco pesos treinta y cuatro centavos diarios;
que estuvo preso por el delito de robo, habiendo compur-
gado la pena; que es afecto al uso de las bebidas alcohó-
licas y el tabaco, pero no a los hervientes, sin apodos-
y,

RESULTANDO
--- PRIMERO:-- Que ante el Ciudadano Comisario de Policía
de Pitan, Rio Yaqui, Sonora, de esta Jurisdicción, se
inició la averiguación a los delitos de VIOLACION Y HOMICIDIO



... MEDIO, cometidos en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA
... y al efecto, el referido funcionario designó peritos
... que reconocieran el cadáver, como al efecto lo hi-
... eron, expidiendo el certificado respectivo, en el que se
... consigna el motivo de la muerte de la referida menor. Así
... mismo, dió fé Judicial del cadáver, examinó a los testigos-
... de identidad y examinó sobre los hechos al padre de la menor
... señor Franco Leyva C. y al propio acusado ROGBRIO DON JUAN
... ZAMARRIPA, remitiendo las actuaciones al ciudadano Agente
... del Ministerio Público adscrito a este Juzgado quien, en
... uso de las facultades legales que tiene, consignó los hechos
... y al responsable al Juzgado, radicándose en éste el juicio-
... respectivo y examinándose al acusado en preparatoria; y en
... su oportunidad se declaró formalmente preso. Durante la ins-
... trucción se recibieron los antecedentes penales del inculpa-
... do, que constan en autos, adjuntándose copia certificada de
... la sentencia y su contestación, por la que fué dictada en
... su contra con anterioridad. Que no habiéndose aportado más
... pruebas para esclarecer los hechos y la responsabilidad pe-
... nal del acusado, y al no haberse logrado la averiguación en su
... oportunidad se cerró la instrucción, poniéndose la causa a
... la vista de las partes para que formalizaran conclusiones, lo
... que hicieron oportunamente y, siendo acusados los del
... Representante Social, se celebró la audiencia de ley en la
... que las partes alegaron a su favor y en contrario, declaran-
... dose visto el proceso.

--- SEGUNDO:-- Al declarar el padre de la menor, señor Fran-
cisco Leyva Cajene, manifestó que el miércoles cinco de Ju-
lio de mil novecientos cincuenta como a las cuatro de la ma-
ñana se dió cuenta de que su hija Ernestina no se encontra-
ba en su casa, creyendo que estaría en sus necesidades cor-
porales; que al momento le habló por su nombre y no le con-
testo por lo que se levanto a procurarla creyendo que podría
haberse levantado dormida y podría haberse caído al rio. Que
desde esa hora sin pérdida de tiempo la busco por todas par-
tes donde consideró que podría encontrarla y al no haber

ocurrió a dar parte a fin de que se le prestara los auxilios en la búsqueda de la menor desaparecida. Que el día siguiente como a las tres de la mañana, pero que para esto una señora le manifestó que había visto a un hombre que andaba en el interior incendiando fosforos precisamente en el lugar donde se encontraban acostadas dos muchachitas una de diez años y la otra de ocho, fué cuando sorprendió a un soldado uniformado, sin gorra, quien interrogado sobre su misión que lo trajo así allí y al no haberle contestado ninguna palabra lo empujó hacia afuera de su casa habitación, hasta el cerco de alambre, sospechando en ese momento que ese mismo individuo podía ser el responsable de su hija, fijándose muy bien en su fisonomía y de que pisaba con la punta de los pies según pudo comprobar cuando fué sorprendido en el momento y en el interior de las habitaciones ignorando su intención; que entonces fué cuando aplano bien los pies en el suelo con el calzador que se usó el día anterior del tamaño y forma al pie de la cama de la desaparecida. Agregó que dos días antes, el día seis como a las cuatro de la mañana sintió que una persona ajena prendía un fosforo en el interior de la casa y al interrogarlo sobre que cosa hacia se salió corriendo dejando abandonada su gorra, pero reconociólo aunque sin saber su nombre y suponiendo que dicho individuo haya sido el plagiario de su hija y que tratara también de plagiar a su otra hija. Que continuada la búsqueda, fué informado por los señores Ignacio Cruz y Florentino Mellos de que como parranderos mestros abajo se encontraba retenida en un rebalón su hija y por lo que desde luego se dirigían al lugar y encontraron el cadáver de su hija quien al parecer había sido golpeada y ultrajada. Que habiendo comunicado los hechos al Comandante del Tercer Batallón de Caballería, éste ordeno la detención del Cabo de Caballería JOSE ROSARIO BON JUAN ZAMARRIPA, como responsable de su menor hija



29
65
digo, de la muerte de su menor hija de cuatro años de edad. Que al ser examinado por el Comisario de Policía mencionado, el acusado JOSE ROSARIO BON JUAN ZAMARRIPA manifestó: Que el día cinco del mes de Julio de mil novecientos cincuenta, estuvo tomando pastillas de morfina seguramente entre la borrachera le alcanzó la puntada de la siembra en esta casa y como estaba muy tomado no recuerda en que forma cometería ese delito, pero sí recuerda que cuando consumió el acto sexual dejó a la niña sentada a la orilla del río sin golpearla y él se fué para su campamento a seguir tomando sus copas, agregando que la niña lo seguía cargando dormida y que antes de llegar a una milpa desparato y así se la llevo y la retiro a la milpa; dicha siembra se encuentra como a unos trescientos metros de la casa donde vivían los padres de la niña a quienes no conocía ni nunca había ido a su casa agregando que al día siguiente regresó a la misma casa con el objeto de buscar una gorra que se le había perdido ahí y que por eso encendió un fosforo, para ver si la encontraba, en cuyo momento fué sorprendido por el casero preguntándole que que buscaba; por lo que sin contestar se salió para seguir su parranda. Que ampliada su declaración del propio acusado, manifestó ser el responsable de la muerte de la niña MISTINA ROSARIO BON JUAN, a quien golpeó con un palo de batanote, regular grueso que tiró al río después de haberla retado, arrojando también al río el cadáver de la menor, a lo que antes había violado ahí mismo a la orilla del río y con la que tuvo contacto carnal solo una vez. Que cuando la violó lloro mucho pero le tapo la boca con un pañuelo y que serían como las primeras horas del día cinco del mes cuando se introdujo a la casa y habiéndolo encontrado a la menor acostada en un tepalcates le agarró de la mano y la sacó corriendo al río y que al pasar un cerco de alambre allí tuvo que abrirla y conducirla en esta forma hasta el lugar donde la violó y mató.- Que como no le cupiera su miembro le atrisó las



... piernas hasta introducirle el miembro en su organo sexual. Que como el día en que sacó a la niña de su casa perdió la gorra, teniendo la creencia que había dejado la gorra en la casa de la niña fue como regresó, habiendo sido sorprendido por el padre de la misma. Que al ser examinado en preparatoria manifestó: que ratificaba su dicho anterior y sólo agregó que cuando se verificaron los hechos se encontraba en estado de ebriedad pues desde la diez de la mañana del día cuatro anterior había empezado a tomar en compañía de otros dos particulares. Que es un individuo libido, fácilmente excitable y que cuando vió a la menor sin calzones se excitó al grado de no meditar sus actos y ejecutar los hechos sin reparar en las consecuencias que los mismos le acarrearían.

CONSIDERANDO:

a).- El cuerpo del delito de homicidio cometido en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME, a que se refieren los hechos que se averiguan y que tipifican como tal el artículo 249 del Código Penal, atento el contenido del artículo 249 de la misma ley y 164, 165, 167 y 173 del Código de Procedimientos Penales, se tiene por probado plenamente en autos con la fé judicial del cadáver de ella y con el certificado médico legal en el que se describen las lesiones y se especifica la causa de la muerte, ocurrida a consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima y dentro de los sesenta días siguientes a qué se refiere la Ley

b).- El cuerpo del delito de violación cometido en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME, a que se refieren los hechos que se averiguan, y que tipifican como tal el artículo 213, en relación con el 214 de la ley sustantiva en la materia, en términos de los artículos 164, 172 y 173 del Código de Procedimientos Penales, con el certificado médico legal aludido, administrado este elemento probatorio con la presunción de responsabilidad que se deduce de la confesión del acusado JOSE ROS RIO DON JUAN ZAMARRIPA,



quien confeso haber cometido el delito de violación que se averiguan, en agravio de la menor de entre ellos ERNESTINA LEYVA CAJEME; elemento probatorio que administrado con demás pruebas aportadas en autos, justifican la existencia plena del delito referido, en términos de los artículos 270, 271 y 275, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales.

c).- Respecto a la responsabilidad penal de JOSE ROS RIO DON JUAN ZAMARRIPA en la comisión del delito de homicidio en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME, atenta su confesión circunstancial, no corroborada, ni tampoco inverosímil, que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales y no corroborado con ninguna otra prueba por no haberla, se tiene por probado plenamente en autos y se declara a JOSE ROS RIO DON JUAN ZAMARRIPA responsable penalmente del delito de homicidio apuntado, sin que se encuentre probada en autos excluyente de responsabilidad que lo favorezca.

d).- Ahora bien, atentas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos; la edad de la víctima y las características personales del delincuente, que hacen denotar que se trata de un individuo peligroso, de instintos sexuales depravados y que capaz, como lo hizo en este caso, de cometer los delitos más atroces, con tal de satisfacer su perversión sexual; que tratándose como se trata en el caso de que la víctima fué una menor de escasos cuatro años de edad; que aprovechó su sueño para apoderarse de ella y violarla; esta conducta implica la existencia, como se tiene dicho de una brutal ferocidad por parte del delincuente, que hace que el delito cometido se considere como calificado en los términos del artículo 255 del Código Penal. Además, la edad de la menor, sería suficiente, en la forma en que se apodero de ella, para considerar que en el caso, el delincuente, obro con la agravante de alevosía, pues lógico suponer que no solo no pudo, sino no podía, la víctima, defenderse del mal que le fué causado y en con-



... secuencia el delito que se averigua, tanto el contenido del artículo 257 de la Ley Penal vigente en el Estado, como se considera también como calificado; en consecuencia, cuando además en el artículo 254 de la misma Ley y teniendo en consideración las demás características particulares del delincuente, que se deducen de autos que tiene antecedentes penales, su bajo nivel cultural moral y económico, se le condena a sufrir la pena DE MUERTE, que consistirá en la simple privación de la vida, sin agravarse con circunstancia alguna que aumente sus sufrimientos antes o en el acto de verificar la ejecución.

Respecto a la pena que pudiera imponersele en relación con el delito de violación que también se le imputa y por el que también se formuló acusación en su contra, atendidos sus antecedentes de los hechos delictuosos, y los antecedentes de los personales de la víctima y del acusado, mencionados, se considera justa la de SEIS AÑOS DE PRISION y multa de quinientos pesos, que dejara de aplicarse en caso, si causa ejecutoria este fallo y aplicarse si es revocado en cuanto a la penalidad impuesta por el delito de homicidio y siempre y cuando con ella no se viole lo estatuido en el artículo 64 del Código Penal.

Notifíquese. Por lo expuesto y fundado además en los artículos 5, 6, 19, 20, 22, 52 y 53 del Código Penal y 6, 9, 97 y 314 del Código de Procedimientos Penales y 14 y 21 Constitucionales, se resuelve:

PRIMERO: En autos se probó plenamente el cuerpo del delito de homicidio calificado a que se refieren los hechos que se averiguan, cometido en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEMI.

SEGUNDO: En autos se probó plenamente el cuerpo del delito de violación a que se refieren los hechos que se averiguan cometido en agravio de la menor Ernestina Leyva Cajemi.

TERCERO: Por la responsabilidad penal que le resulta a JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA en la comisión del referido



do delito de homicidio calificado, se le condena a sufrir LA PENAL DE MUERTE en los términos expresados en el considerando de este fallo.

CUARTO: En su caso, se le aplicará, como responsable del delito de violación en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEMI, a JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION y a pagar una multa de quinientos pesos en los términos legales.

QUINTO: Notifíquese, cumplase y hágase saber al sentenciado el derecho y término que tiene para recurrir este fallo; en su caso, envíense copias autorizadas del mismo, dos al ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, una al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, una al Jefe del Departamento de Identificación e Investigaciones del Estado y una al Jefe del Departamento de Prevención Social, Dependiente de la Secretaría de Gobernación; en su oportunidad previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el expediente.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIO Y FIRMO EL CIUDADANO LICENCIADO LEONEL GARCIA CROTTE, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AGTUANDO CON SU SECRETARIO, CIUDADANO RAFAEL GUTIERREZ B., EN MI CALIDAD DE E.L. se le condena. Vale.

En la misma fecha fijé lista de acusados en la puerta del Juzgado. Constó. En nueve de octubre de mil noventa y cinco, notificado el sentenciado José Rosario Don Juan Zamarripa del fallo que antecede, advertido del derecho y término que tiene para apelar, expuso: que la cye, no es conforme con la sentencia que se le notifica e interpone en su contra el recurso de apelación; y firma. Doy fe.

Jose Rosario D. Zamarripa



NOTIFICACION:----- En nueve de octubre de mil novecientos cincuenta,
notificado el señor Pedro Romero, defensor del sentenciado,
dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

Pedro Romero
[Signature]

NOTIFICACION:----- En nueve de octubre de mil novecientos cincuenta,
notificado el Ciudadano Agente del Ministerio Público,
dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

José Rosario
[Signature]

COMPUTO:----- En nueve de octubre de mil novecientos cincuenta,
la Secretaría Certifica: que el término de cinco días para apelar,
para apelar, feneció el día dieciséis del actual, interponerse dos días inhábiles. Conste.

[Signature]

Se admite recurso de apelación. CIUDAD OBRERON, Sonora, a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta.

Apareciendo del cómputo que antecede que se interpuso en tiempo y forma por el sentenciado José Rosario don Juan Zamarripa el recurso de apelación en contra del fallo condenatorio que antecede, es de admitirse y se admite dicho recurso en ambos efectos. En consecuencia, para la substanciación de la alzada, remítase original este Expediente al H. Supremo Tribunal de Justicia, requiriéndose al sentenciado nombre defensor para segunda instancia y que al no verificarlo se le tendrá por nombrado al de Oficio adscrito a ese Tribunal.

Notifíquese.
Con fundamento en los artículos 301 y relativos del



Código de Procedimientos Penales, lo acordó el Ciudadano Juez que suscribe. Doy fe.

[Signature]
[Signature]
[Signature]

En la misma fecha fijé lista de acuerdos en la puerta del Juzgado. Conste.

NOTIFICACION:----- En veinte de octubre de mil novecientos cincuenta,
notificado el Ciudadano Agente del Ministerio Público,
dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

José Rosario
[Signature]

NOTIFICACION:----- En veinte de octubre de mil novecientos cincuenta,
notificado el sentenciado José Rosario don Juan Zamarripa, dijo: que lo oye, nombra como su defensor en segunda instancia AL DE OFICIO adscrito a ese H. Tribunal y firma. Doy fe.

José Rosario D. Zamarripa
[Signature]

NOTIFICACION:----- En veinte de octubre de mil novecientos cincuenta,
notificado el señor Pedro Romero, defensor del sentenciado, expuso: que lo oye y firma. Doy fe.

Pedro Romero
[Signature]

43
73



Hermosillo, Son., a 11. de agosto..... de 1955..

NUM. 5072.

C. Juez Segundo del Ramo Penal...
..... Ciudad Obregón, Sonora....

Con el presente remito a usted... testimonio de la resolución pronunciada en el toca a la apelación interpuesta contra... la sentencia..... dictada en la causa instruida en ese Juzgado, contra JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA por los delitos de violación y homicidio, devolviéndole los autos originales constantes de 42 fojas útiles.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

EL..... SRIO. GRAL DEL SUPREMO TRIBUNAL,

Jesús Campoy H.
.....
JESUS CAMPOY H.



mra.

... en preparatoria; y en su oportunidad se declaró formalmente preso. Durante la instrucción se recavaron los antecedentes penales del inculpado, que constan en autos, adjuntándose copia certificada de la sentencia y su amonestación, por la que fué dictada en su contra con anterioridad, que no habiéndose aportado más...

Quinta: En Sesiones de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la Secretaría de Justicia con oficio número 5072, remite al J. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Quinta: Ciudad Obregón, Sonora, a Sesiones de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco: Por recibidos el oficio, expediente original que remite al J. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el oficio que remite al J. Jefe del Tribunal de Justicia del Estado para notificación funcional. Cumplase. Lo acordó y firmó el C. Juez, por parte con secretaría que autoriza. Doy fe.

Por la misma fecha se publicó en lista el acuerdo anterior. Por parte.

Notificación: Por Sesiones de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco notificar cada del auto anterior al C. Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

Repeticion: En Sesiones de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, se remite el expediente que archiva del Juzgado. Por parte.

44



COTEJADO
MAR

Hermosillo, Sonora, dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y uno. - - - - -

VISTOS para resolver en grado de apelación la sentencia de fecha nueve de octubre del año próximo pasado, pronunciada por el C. Juez de Primera Instancia de Ciudad Obregón, Sonora, en contra de José Rosario don Juan Zamarripa, por los delitos de Violación y Homicidio, siendo dicho acusado por sus generales:--- mexicano, soltero, de treinta y ocho años de edad, Cabo del Ejército Nacional, originario de Tierras Nuevas, Estado de San Luis Potosí; los agravios expresados por el C. Defensor Oficial; lo demás que ver convino; y, - - - - -

RESULTANDO. - - - - -

I.- que ante el Ciudadano Comisario de Policía de Potam, Rio Yaqui, Sonora, de esa Jurisdicción, se inició la averiguación a los delitos de VIOLACION Y HOMICIDIO, cometidos en agravio de la menor ERNESTINA LEYVA CAJEME y al efecto, el referido funcionario designó peritos médicos que reconocieran el cadáver, como al efecto lo hicieron, expidiendo el certificado respectivo, en el que se consigna el motivo de la muerte de la referida menor. Así mismo, dió fé judicial del cadáver, examinó a los testigos de identidad y examinó sobre los hechos al padre de la menor señor Franco Leyva C. y al propio acusado Rosario don Juan Zamarripa, remitiendo las actuaciones al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, quien, en uso de las facultades legales que tiene, consignó los hechos y al responsable al Juzgado, radicándose en éste el juicio respectivo y examinándose al acusado en preparatoria; y en su oportunidad se declaró formalmente preso. Durante la instrucción se recavaron los antecedentes penales del inculpado, que constan en autos, adjuntándose copia certificada de la sentencia y su amonestación, por la que fué dictada en su contra con anterioridad, que no habiéndose aportado más - -



Se remite a los autos y se archiva el expediente que se archiva del Juzgado. Fuente - - - - -

Prof.

pruebas para esclarecer los hechos y la responsabilidad penal del acusado, se declaró agotada la averiguación en su oportunidad se cerró la instrucción, poniéndose la causa a la vista de las partes para que formularan conclusiones, lo que hicieron oportunamente y, siendo acusatorias las del Representante Social, se celebró la audiencia de Ley en la que las partes alegaron a que su derecho convino, declarándose visto el proceso.- Al declarar el padre de la menor, señor Francisco Leyva Cajeme, manifestó que el miércoles cinco de julio de mil novecientos cincuenta como a las cuatro de la mañana se dió cuenta de que su hija Lurdes-tina no se encontraba en su cama, creyendo que andaría en sus necesidades corporales; que al momento le habló por su nombre y no le contestó por lo que se levantó a procurarla creyendo que podría haberse levantado dormida y podría haberse caído al río. Que desde esa hora sin pérdida de tiempo la buscó por todas partes donde consideró que podría encontrarla y al amanecer ocurrió a dar parte a fin de que se le prestara los auxilios en la búsqueda de la menor de cuatro años de edad. Que al día siguiente como a las tres de la mañana pero que para esto una señora le manifestó que había visto a un hombre que andaba en el interior incendiando fosforos precisamente en el lugar donde se encontraban acostadas dos muchachitas una de diez años y la otra de ocho, fué cuando sorprendió a un soldado uniformado, sin gorra, quien interrogado sobre su misión que lo trajo así allí y al no haberle contestado ninguna palabra lo condujo hacia afuera de su casa habitación, hasta el cerco de alambre, sospechando en ese momento que ese mismo individuo podía ser el responsable de su hija, fijándose muy bien en su fisonomía y de que pisaba con la punta de los pies según pudo comprobar cuando fué sorprendido en el momento y en el interior de las habitaciones ignorando su intención; que

COTEJADO

Mil

45 76

entonces fué cuando aplanó bien los pies en el suelo con el calzado mismo que se vió el día anterior del tamaño y forma al pie de la cama de la desaparecida. Agregó que dos días antes, el día seis como a las cuatro de la mañana sintió que una persona ajena prendía un fosforo en el interior de la casa y al interrogarlo sobre que cosa hacia se salió corriendo dejando abandonada su gorra, pero reconociendolo aunque sin saber su nombre y suponiendo que dicho individuo haya sido el plagiario de su hija y que tratara también de plagiar a su otra hija. Que continuada la búsqueda, fué informado por los señores Ignacio Cruz y Florentino Muñoz de que como quinientos metros río abajo se encontraba retenida en un rebalce su hija, por lo que desde luego se dirigieron al lugar y encontrando el cadáver de su hija quien al parecer había sido golpeada y ultrajada. Que habiendo comunicado los hechos al Comandante del Tercer Batallón auxiliar Yaqui, éste ordenó la detención del Cabo de Caballería Jose Rosario don Juan Zamarripa, como responsable de la muerte de su menor hija de cuatro años de edad. Fue al ser examinado por el Comisario de Policía mencionado, el acusado José Rosario don Juan Zamarripa manifestó: que el día cinco del mes de Julio del año próximo pasado, estuvo tomando desde un día antes y seguramente entre la borrachera le alcanzó la pñntada de irse a esa casa y como estaba muy tomado no recuerda en que forma cometeria ese delito, pero si recuerda que cuando consumó el acto sexual dejó a la niña sentada a la orilla del río sin golpearla y él se fué para su campamento a seguir tomando sus copas, agregando que a la niña la sacó cargando dormida y que antes de llegar a una milpa despertó y así se la llevó y la metió a la milpa; dicha siembra se encuentra como a unos trescientos metros de la casa donde vivian los padres de la niña a quienes no conocia ni nunca había ido a su casa agregando que al día siguiente regresó a la misma casa con

el objeto de buscar una gorra que se le habia perdido ahí y que por eso encendió un fosforo, para ver si la encontraba, en cuyo momento fué sorprendido por el casero preguntándole que buscaba; por lo que sin contestar se salió para seguir su parranda. Que ampliada su declaración del propio acusado, manifestó ser el responsable de la muerte de la niña Ernestina Leyva Cajeme, a quien mató de un golpe en la cara con un palo de batamote, regular grueso que tiró al río después de haberla matado, arrojando también al río el cadáver de la menor, a la que antes habia violado ahí mismo a la orilla del río y con la que tuvo contacto carnal solo una vez. Que cuando la violó lloró mucho pero se tapó la boca con un pañuelo y que serian como las primeras horas del día cinco del mes cuando se introdujo a la casa y habiendo encontrado a la menor acostada en un tapete la agarró de la mano y la sacó con rumbo al río y que al pasar un cerco de alambre allí tuvo que abrazarla y conducirla en esta forma hasta el lugar donde la violó y mató. Que como no le cupiera su miembro le abrió las piernas hasta introducirle el miembro en su organo sexual. Que como el día en que sacó a la niña de su casa perdió la gorra, teniendo la creencia de que habia dejado la gorra en la casa de la niña fué como regresó, habiendo sido sorprendido por el padre de la misma. Que al ser examinado en preparatoria manifestó: que ratificaba su dicho anterior y solo agregó que cuando se verificaron los hechos se encontraba en estado de ebriedad pues desde las diez de la mañana del día cuatro anterior habia empezado a tomar en compañía de otros dos particulares. Que es un individuo libido facilmente exitable y que cuando vió a la menor sin calzones se exitó al grado de no meditar sus actos y ejecutar los hechos sin reparar en las consecuencias que los mismos le acarrearían, citandoseles para oír sentencia, la que se pronunció con fecha nueve de octubre del año próximo pasado, mediante los siguientes puntos: - - - PRIME



COLEJADO

Mar



RO:- En autos se probó plenamente el cuerpo del delito de Homicidio calificado a que se refieren los hechos que se averiguan, cometido en agravio de la menor Ernestina Leyva Cajeme.- SEGUNDO:- En autos se probó plenamente el cuerpo del delito de Violación a que se refieren los hechos que se averiguan cometido en agravio de la menor Ernestina Leyva Cajeme. TERCERO:- Por la responsabilidad penal que le resulta a José Rosario don Juan Zamarripa en la comisión del referido delito de homicidio calificado, se le condena a sufrir LA PENA DE MUERTE en los términos especificados en el considerando de este fallo.- CUARTO:- En su caso, se le aplicará, como responsable del delito de violación en agravio de la menor Ernestina Leyva Cajeme, a José Rosario don Juan Zamarripa, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION y a pagar una multa de quinientos pesos en los términos legales.- QUINTO:- Notifíquese, cumplase y hágase saber al sentenciado el derecho y término que tiene para recurrir este fallo; en su caso, envíese copias autorizadas del mismo, dos al ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, una al Jefe del Departamento de Identificación e Investigaciones del Estado y una al Jefe del Departamento de Prevención Social, Dependiente de la Secretaría de Gobernación; en su oportunidad previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el expediente. - - - III.- Contra dicho fallo interpuso el recurso de apelación el acusado José Rosario don Juan Zamarripa y admitido que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a este Supremo Tribunal, donde se tramitó la Segunda Instancia en la forma legal, con intervención del C. Procurador General de Justicia y Defensor de Oficio adscrito; no se ofrecieron pruebas y se citó para la "vista" la que tuvo verificativo a las once horas del día dieciséis de abril del corriente año, sin la concurrencia de las partes y sin que ninguna de las mismas hubiese enviado apuntes y alegatos para

dicho acto, habiéndose dado lectura a la sentencia apelada, al escrito del C. Defensor Oficial de fecha veintiuno de diciembre último; así como a las demás constancias que se estimaron pertinentes terminando el acto con la declaración de vistos hecha por el C. Presidente y a continuación empezó a correr el término para dictar resolución, la que se pronuncia a continuación de acuerdo con las siguientes,

----- CONSIDERACIONES. -----

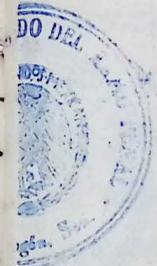
I.- El recurso de apelación tiene el objeto y alcance a que se refieren los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en la inteligencia de que en el presente caso a estudio es posible la suplencia de agravios, dada la calidad de los apelantes.

II.- El Defensor Oficial, que lo es del acusado José Rosario Don Juan Zamarripa, en su escrito de expresión de agravios fechado el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, expuso lo siguiente:

" Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de acuerdo con las siguientes consideraciones:- El señor Juez de la causa, al considerar que existieron las calificativas de premeditación y alevosía, necesariamente que no estuvo en lo justo, ya que según el artículo 256 del Código Penal del Estado, en relación con diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la premeditación exista, es indispensable que se justifique que hubo reflexión previa y que haya tenido el tiempo necesario para recapacitar sobre los hechos y consecuencias del acto, y es evidente que, en el presente caso, el acusado no tuvo el tiempo necesario para poder pensar acerca de los hechos que cometió, tanto por la circunstancias de encontrarse en completo estado de embriaguez, como por el desarrollo de los acontecimientos mismos, pues, la idea de matar a su víctima, la concibió en un momento dado,



COTEJADO
MAR



47 80

esto es, por el miedo mismo que le causó el hecho que cometió y que resultara descubierto; lo que quiere decir, que no transcurrió el tiempo que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia exigen para poder considerar que existió la calificativa de premeditación.- En cuanto a la alevosía, la defensa estima que tampoco llegó a justificarse plenamente, ya que no encajan los hechos en los artículos 257 y demás relativos del Código Penal, pues al obrar la forma que lo hizo, fué debido a un trastorno mental transitorio, que le impidió reflexionar sobre la magnitud del hecho que cometía. Es por esto, por lo que la defensa estima que el presente caso, se encuentra comprendido para su castigo en el segundo párrafo del artículo 254 del citado Código Penal, o sea una pena de quince a treinta años de prisión.- Que debe tomarse muy en cuenta, la confesión calificada del acusado, que demuestra, desde luego, su arrepentimiento y que facilitó en forma notable, la averiguación en el presente caso; y por lo mismo, debe aceptarse y admitirse que ni defendió cometió el delito de homicidio calificado, pero cometido por motivos depravados y con brutal ferocidad, sin que se haya justificado la existencia de las calificativas de premeditación y alevosía.- Por lo tanto, la defensa espera que ese Alto Cuerpo, al dictar su fallo, lo haga de acuerdo con los agravios que se expresan en el presente escrito."

En síntesis: delata la defensa la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, alegando que no existen las calificativas de premeditación y alevosía que definen los artículos 256 y 257 del Código Penal vigente; y estima que el caso a estudio se encuentra comprendido, para su penalidad, en el segundo párrafo del artículo 254 del mismo Código Penal; que debe tomarse en cuenta la confesión calificada del acusado y resolverse que cometió el delito de homicidio calificado por motivos depravados y brutal ferocidad, y no por premeditación

y alevosía. - - - - -
- - - III.- Esta Sala atenta a los agravios hechos valer --
por la defensa, en relación con la sentencia impugnada, en-
cuentra en primer lugar, que es improcedente el motivo de --
inconformidad del defensor, en el sentido de que el fallo --
apelado, viola en perjuicio de su defensor, el artículo 256
del Código Penal, ya que en la propia sentencia, no se afir-
ma que existió en el caso, la calificativa de premeditación;
por otra parte el Ministerio Público no se inconformó con --
la resolución apelada y en tal virtud no existe agravio al
respecto. - - - - -

--Por lo que respecta a la calificativa de alevosía, está
definida por el artículo 257 del Código Penal, en la si-
guiente forma: " La alevosía consiste en sorprender inten-
cionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza
u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar
el mal que se le quiere hacer".- El Tratadista mexicano --
Francisco González de la Vega, al comentar el artículo 318
del Código Penal del Distrito Federal, que es esencialmen-
te igual al artículo acabado de transcribir, en su libro --
" Derecho Penal Mexicano". Tomo I, páginas 140 y siguien-
tes, dice: " Analizando el precepto se encuentran en el --
mismo dos circunstancias distintas, conocidas ambas por la
común denominación de alevosía, a saber: a).- la sorpresa-
intencional de improviso o la acechanza de la víctima; y --
b).- el empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a --
defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofen-
dido...." La segunda forma de alevosía es aquella en que --
se emplea cualquiera otra clase de medios que no den lugar
al ofendido a defenderse ni a evitar el mal que se le quie-
re hacer; en esta forma no es precisa la premeditación, por
que siguiendo el espíritu momentáneo, intencional pero no
reflexivo, se pueden cometer el homicidio o las lesiones, -

en condiciones tales de perfidia, de superioridad en forma
tan inesperada, que el ofendido quede imposibilitado ante
la acción agresiva. " Como hemos expresado con anteriori-
dad, la calificativa de ventaja no es sino una especie de
forma
esta segunda/del aleve, porque la ventaja debe ser tal que
el que la use no corra riesgo alguno de ser herido ni muer-
to el ofendido, es decir, debe ser de tal naturaleza aleve,
que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le
quiere hacer. Ejemplo: un individuo, por impulso de momen-
to, dispara su arma de fuego cuando el ofendido, por estar
de espaldas, ignora la agresión o no puede reaccionar ante
ella ".- En la especie, únicamente existe la confesión cali-
ficada del acusado, manifestando en lo conducente: " que la
niña ofendida cuando fué sacada por el exponente, se encon-
traba acostada en una camita; que la niña cuando el exponen-
te la sacó de su casa no se asustó; que al ocurrir los he-
chos de que habla se hallaba ebrio; que la menor ofendida al
ocurrir los hechos, no traía calzones pero sí vestido; que
no tuvo necesidad de usar ningún instrumento cortante para
lograr su propósito, bastando para ello que en una forma --
bastante brusca le abriera las piernecitas para introducir-
le el miembro viril; que la niña al ejecutar el exponente --
esos actos, lloraba y gritaba, pero sus gritos no fueron es-
cuchados; y fué por eso que le tapó la boca con un pañuelo;
que después de saciar su apetito carnal el exponente en la
niña, esta se desmayó, después de desangrarse mucho; que --
mató a la niña, supone que se murió de un golpe que le dió
con una rama de batamote en la cara, entre el nacimiento de
la nariz y la frente, después de lo cual la echó al río, --
con el fin de que no se descubrieran sus hechos; que solo --
sus calzoncillos se le mancharon bastante de sangre, pero --
no en gran forma su pantalón, pues a este no se le notaba --
mucho, y no se quitó esa ropa al día siguiente; que la gorra
que portaba el exponente se le cayó sin saber exactamente --
en que sitio; que el día seis fué descubierto río abajo, el

GOLPEJADO

Mark



cadáver de la menor Ernestina Leyva; que tenía más o menos veintisiete días sin hacer uso de mujer cuando ocurrieron los hechos que relata; que cuando se encuentra franco, -- tiene por costumbre frecuentar el trato con mujeres prostitutas casi diariamente; que normalmente el exponente -- siente la necesidad física de tener acto carnal a diario, y estando cerca de una mujer, es fácil de excitarse, pues es de libido fácilmente excitable, y a ello se debió que -- cuando el exponente se dió cuenta que la menor Ernestina -- Leyva no traía calzones, se hubiera excitado al extremo de que no meditó sus actos y ejecutara los hechos materia de la averiguación, sin reparar en las consecuencias que los mismos le acarrearían". En tal virtud, de acuerdo con la propia confesión del inculpaado, corroborada en lo conducente por la fé judicial del cadáver de la menor Ernestina -- Leyva Cajeme, de las prendas de vestir del acusado y el -- dictámen emitido por los peritos médicos, que hacen fé de -- acuerdo con lo dispuesto por los artículos 270, 271, 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es evidente que en el caso que nos ocupa, se comprobó plenamente la calificativa de alevosía, en la segunda forma que señala el artículo 257 del Código Penal, porque el acusado al ejecutar y consumir los hechos delictivos en que perdió la vida la menor de cuatro años de edad Ernestina Leyva, lo hizo en condiciones de máxima superioridad, pues de acuerdo con la propia confesión del acusado, la víctima de sus brutales actos era una niña de escasos cuatro años de edad, en quien previamente había saciado sus apetitos sexuales, y quien -- además, a causa del doloroso ultraje que había sufrido, se encontraba desmayada en el momento en que el propio acusado, con el propósito de que no se descubrieran los hechos, la golpeó en la frente con la rama de batamote que le causó la muerte y posteriormente la echó al río buscando la impunidad de su crimen, lo que evidencia un principio de reflexión para consumir el hecho; y además, es obvio que el acusa

do no pudo haber corrido ningún peligro al ejecutar los -- actos que se le imputan y de que hizo víctima a la menor -- Ernestina Leyva, dada su superioridad física, la soledad -- en que se desarrollaban los hechos y la condición de desmayada en que se encontraba la víctima de sus brutales actos, por lo que ésta no solo no estaba en posibilidad de defenderse, sino ni siquiera en la de pedir auxilio, pues además, el acusado había tenido la precaución de taparle la boca con un pañuelo.- Por otra parte, para que se configure esta calificativa, contrariando a lo que sustenta la defensa en su escrito de inconformidad no se exige la premeditación del sujeto activo, sino el empleo de medios o situaciones que no den lugar al ofendido a defenderse o a evitar el mal que se le trata de hacer, lo que encaja perfectamente bien en el caso que estamos estudiando, dadas las circunstancias de indefensión en que se encontraba la hoy occisa al ser lesionada y muerta por el acusado. En apoyo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo XCI, del Semanario Judicial de la Federación, sustenta la siguiente tesis: " ALEVOSIA, CALIFICATIVA DE.- Si el reo pudo reflexionar sobre la realización del crimen ello entraña el principio de meditación que requiere la calificativa de alevosía que no es más que la máxima ventaja, calificativa que existió, si el reo pudo darse perfecta cuenta de que la víctima estaba inerte, por lo que era obvio que no podía causarle daño a su agresor, ni mucho menos repelar la agresión (Alarcón López Juan; Página 341).- En tal virtud, estando acreditada la calificativa de alevosía procede confirmar la sentencia apelada que condenó al acusado José Rosario Don Juan Zamarripa a sufrir la pena de muerte, puesto que de acuerdo con el artículo 254 del Código Penal, es suficiente una de las calificativas indicadas en dicho precepto, para que se aplique la pena capital. ----- Por todo lo expuesto y fundado, estando comprobados en



COTEJADO
Mak



autos la calificativa del delito de homicidio cometido por alevosía, motivos depravados y brutal ferocidad, aceptados por la defensa y comprendidas las dos últimas en la segunda parte del artículo 255 del Código Penal; y como además se justificó plenamente el delito de violación del que también se acusó a José Rosario Don Juan Zamarripa, y no habiendo agravios que suplir, con el apoyo además en la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO:- Se confirma la sentencia de fecha nueve de octubre del año próximo pasado pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Obregón, Sonora, en el proceso número 118/50, a que se refiere éste Toca. - - - - -

- - - SEGUNDO:- JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA es penalmente responsable por la comisión de los delitos de Violación y Homicidio calificado con alevosía, motivos depravados y brutal ferocidad, perpetrados en la persona de la menor que en vida llevó el nombre de Ernestina Leyva Cajema, y por los que lo acusó el C. Agente del Ministerio Público. - - - - -

- - - TERCERO:- Por la comisión de los delitos mencionados, circunstancias exteriores de ejecución y personales del acusado, se condena a éste a sufrir la pena de muerte. - - - - -

- - - CUARTO:- Oportunamente póngase al sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Organismo Ejecutor de Sanciones, sea privado de la vida dicho acusado, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 491, 492 y 493 del Código de Procedimientos Penales en vigor. - - - - -

- - - QUINTO:- Remítase copia de los puntos resolutivos de éste fallo al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, incluyendo los datos relativos a la media filiación del sentenciado. - - - - -

- - - SEXTO:- Notifíquese; con testimonios de esta resolución devuelvanse los autos originales al juzgado del conocimiento y oportunamente archívese el Toca. - - - - -

--- LO RESOLVIO LA SALA COLEGIADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE



Mar



JUSTICIA, SIENDO PONENTE EL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL RIOS GOMEZ, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.- DOY FE. - - - - -
E. L. " forma".- Si vale.-- M. Ríos Gómez.- A. F. Aguayo.- R. Corral Delgado.- J. Campoy H. Srio. 'Gral.- Rúbricas. - - -
----- CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL.- HERMOSILLO SONORA A ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

Jesus Campoy H.
JESUS CAMPOY H.



81 87

ANTECEDENTES: Su Of. No. 5072 de 11 agosto de 1955.



OF. NO. 5995

Exp. 118/50.

Ciudad Obregón, Son., 9 de septiembre de 1955.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, Hermosillo, Son.



Se recibió en este Juzgado su atento oficio citado en antecedentes y Ejecutoria de fecha dieciseis de junio del presente año, así como el expediente original cuyo número se anota al margen, instruido en contra de JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA, por los delitos de VIOLACION Y HOMICIDIO en perjuicio de ERNESTINA LEYVA CAJEME.



A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

Lic. Roberto Ramírez Castillo.

se le remitió testimonio de la sentencia reclamada y se le devolvieron los autos originales de Primera Instancia relativos; debiéndose proceder a la Ejecución de la sentencia-- condenatoria de que se trata. Atentamente.-Sufragió Efectivo. No Reelección.-El SRIO.GENERAL DE ACUERDOS.-A máquina.

-----LA QUE SUSCRIBE LILY CORONADO SOTO, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, Y CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGON, SONORA,-----

-----C E R T I F I C A :-----

-----Que en el expediente número 118/50 que se instruye en este Juzgado en contra de ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA por el delito de VIOLACION Y DE HOMICIDIO en perjuicio de ERNESTINA LEYVA CAJEME, aparece agregado la copia al barbón de un oficio que literalmente dice:-----

-----"Un sello que dice: Juzgado Segundo del Ramo Penal.----- Ciudad Obregón, Sonora. Con el escudo Nacional. OFICIO Num.----- 1591.-C.GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-PALACIO DE GOBIERNO.-HERMOSILLO, SONORA.-El H. Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, por oficio número 3783 de fecha 29 de Junio último dice a este Juzgado lo siguiente: "...Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y sies. C.JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-Ciudad Obregón, Sonora. Para los efectos legales a que haya lugar, por acuerdo de este Supremo Tribunal le participo que por auto de fecha cinco de agosto del año próximo pasado, se dictó un auto en el Toca relativo, y en virtud de haberse negado al quejoso José Rosario Don Juan Zamarripa, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, se mandó levantar la Suspensión que se había decretado de la Ejecución de la sentencia de Segunda Instancia que motivó el Juicio de Amparo directo promovido por el propio sentenciado; en el concepto de que con oficio número 5673, de fecha once del mismo agosto, se le remitió testimonio de la sentencia reclamada y se le devolvieron los autos originales de Primera Instancia relativos; debiéndose proceder a la Ejecución de la sentencia condenatoria de que se trata. Atentamente.-Sufragio Efectivo. No Reelección.-EL SRIO.GENERAL DE ACUERDOS.-A máquina.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SON.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SON.



Dependencia: ...Sala Colegiada.....
 Sección:Judicial.....
 Número de Oficio: ...3783.....
 Toca:

ASUNTO: Que se negó el amparo a José --
 Rosario Don Juan Zamarripa y se
 levantó la suspensión.

Hermosillo, Son., a 29 de junio de 1956.

C. Juez Segundo del Ramo Penal.
 Ciudad Obregón, Son.

Para los efectos legales a que haya lugar, por
 acuerdo de este Supremo Tribunal le participo que por
 auto de fecha cinco de agosto del año próximo pasado,
 se dictó un auto en el toca relativo, y en virtud de ha
 berse negado al quejoso José Rosario Don Juan Zamarripa,
 por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el am
 paro y protección de la Justicia de la Unión, se mandó
 levantar la suspensión que se había decretado de la eje
 cución de la sentencia de segunda instancia que motivó
 el juicio de amparo directo promovido por el propio sen
 tenciado; en el concepto de que con oficio número 5073,
 de fecha 11 del mismo agosto, se le remitió testimonio
 de la sentencia reclamada y se le devolvieron los autos
 originales de primera instancia relativos; debiéndose
 proceder a la ejecución de la sentencia condenatoria de
 que se trata.

A t e n t a m e n t e .

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

Jesús Campoy H.

--Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario Llamas--
 Sandoval, Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial--
 de Cajeme, Sonora.-- Doy fe.-- Firmados.-- Lic. M. Llamas S.9 M. ---
 Ramos.-- Rúbricas?--

Y PARA QUE LO POR MI MANDADO EN EL AUTO AL PRINCIPIO--

JESUS CAMPOY H.-Firmado:J.Campoy.-Rúbricas"....Lo que me-
 --permito transcribir a ese H.Ejecutivo del Estado que dig-
 --namente representa para los efectos legales a que se re--
 --fiere el artículo 491 del Código de Procedimientos Pena--
 --les, poniendo de nuevo a su disposición al reo JOSE ROSA-
 --RIO DON JUAN ZAMARRIPA. Protesto a usted las seguridades-
 --de mi atenta y distinguida consideración.-SUPRAGIO EFECTI-
 --VO NO REELECCION.-Ciudad Obregón, Sonora. Julio 31 de 1956.
 --EL JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-LA máquina.-Lic.Mario Lla-
 --mas Sandoval.-Firmado:Rúbrica".-
 --ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL LA--
 --QUE CERTIFICO Y EXPIDO A SOLICITUD DEL CIUDADANO AGENTE--
 --SEGUNDO DEL PUERO COMUN DEL MINISTERIO PUBLICO DE ESTA --
 --CIUDAD, A LOS UN DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
 --CINCUENTA Y SIETE.-DOY FE.-



LA SECRETARIA

LILY CARONADO SOTO.



C. BOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
HERMOSILLO, Sonora.

No. 1591

El H. Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, por Oficio No. 3783 de fecha 29 de junio último, dice a este Juzgado lo siguiente:

"--Hermosillo, Son., a 29 de junio de 1956. C. Juez Segundo del Ramo Penal.-Ciudad Obregón, Son., Para los efectos legales a que haya lugar, por acuerdo de este Supremo Tribunal le participo que por auto de fecha cinco de agosto del año próximo pasado, se dictó un auto en el toca relativo, y en virtud de haberse negado al quejoso José Rosario Don Juan Zamarripa,-- por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se mandó levantar la suspensión que se había decretado de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que motivó el juicio de amparo directo promovido por el propio sentenciado; en el concepto de que con oficio número 5073, de fecha 11 del mismo agosto, se le remitió testimonio de la sentencia reclamada y se le devolvieron los autos originales de primera instancia relativos; debiéndose proceder a la ejecución de la sentencia condenatoria de que se trata. A t e n t a m e n t e --SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.-A máquina Jesús Campoy H.-- Firmado: J. Campoy.-Rúbricas"--

Lo que me permito transcribir a ese H. Ejecutivo del Estado que dignamente representa, para los efectos legales a que se refiere el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales, poniendo desde luego a su disposición al reo José Rosario Don Juan Zamarripa.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Cdad. Obregón, Sonora. Julio 31 de 1956
EL JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL

M. Llamas S.
LIC. MARIO LLAMAS SANDOVAL

-- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario Llamas Sandoval, Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Cajeme, Sonora.- Doy fe.- Firmados.- Lic. M. Llamas S. y M. Ramos.- Rúbricas!-

Y BARRA QUE LO POR MI MANDADO EN EL AUTO AL PRINCIPIO--



A U T O: - - - - - J U D I C I A L - - - - - OBREGON, Sonora, quince de junio de mil nove--
ciento cincuenta y siete. - - - - -

- - - Agréguese el oficio número 11-03831 de fecha catorce--
del actual del C. Gobernador del Estado, en el cual comuni--
ca haber señalado el próximo martes (18) dieciocho de junio
de 1957, a las 5 horas, para que tenga lugar la ejecución --
de la sentencia pronunciada en contra del reo José Rosario--
Don Juan Zamarripa. Contéstese de enterado y librese atento--
exhorto al C. Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial
de Hermosillo, para que en auxilio de este Juzgado se sirva--
hacer entrega, previa identificación y en acta especial ----
que al efecto se levante, de la persona del sentenciado, al--
C, Sub-Director de la Penitenciaría del Estado, Mauricio A--
rias González, designado para el caso, quien a su vez deberá
entregarlo al Jefe del Pelotón de ejecución, así como para -
que designe a los Médicos Legistas de aquel Distrito Judicial
para que se sirvan asistir al acto y emitir el correspondien--
te certificado de defunción y para que cumpla con las demás--
formalidades a que se refieren los artículos 491 y siguientes
del Código de Procedimientos Penales, en la inteligencia de--
que para tales efectos se le remite original el expediente---
de la causa. NOTIFIQUESE. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario ---
Llamas Sandoval Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito--
Judicial de Cajeme, Sonora.- Doy fe. - - - - -

Mario Llamas Sandoval
Mario Llamas Sandoval

NOTIFICACION: - - - - - En (15) quince de junio de mil novecientos cincuenta--
y siete, notificado del auto anterior el Ciudadano Agente--
del Ministerio Público, dijo: que lo oye - firma.- Doy fe.-

Mario Llamas Sandoval
Mario Llamas Sandoval

INSERTO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE
DE LA SOBERANIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EXHORTO Y REQUIE
RO A USTED Y DE MI PARTE LE SUPLICO, QUE TAN LUEGO COMO EL
PRESENTE SEA EN SU PODER SE SIRVA CRDENAR SEA DILIGENCIADO EN
SUS TERMINOS SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS. DOY
FE. - - - - -



EL JUZGA SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

Lic. Mario Llamas Sandoval.

Mario Llamas Sandoval

La Secretaria.

Maria Ramos González.



ARCHIVO HISTORICO
Y BARAJAS LO POR MI MANDADO EN EL AUTO DE NOTIFICACION



Forma "A"

ANTECEDENTES:-Su Of. No. 33

de 6 del actual.

60
95

Hermosillo, Son., 19 de Enero de 1953.

NUM. 297

C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL.
Ciudad Obregón, Sonora.

Se recibió en este Supremo Tribunal su atento
oficio citado en antecedentes y una copia certifi-
cada de la sentencia dictada por ese Juzgado, el
15 de diciembre de laño próximo pasado, en el proce-
so instruido en favor de Armando Castelo Montiel
por el delito de lesiones y daño.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION

EL SRIO. GRAL. DEL SUPREMO TRIBUNAL,

Jesús Campoy H.
.....
Jesús Campoy H.

gvm.

--- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario Llamas--
Sandoval, Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial--
de Cajeme, Sonora.- Doy fe.- Firmados.- Lic. M. Llamas S.9 M. ---
Ramos.- Rúbricas!-

Y PARA QUE LO POR MI MANDADO EN EL AUTO AL PRINCIPIO--



JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL.
PALACIO DE GOBIERNO.
Hermosillo, Son.

No. 2108

Adjunto al presente y en una foja útil-
me permito remitir a usted exhorto número 6/57 deduci-
do del proceso número 118/50 que se instruyó en contra
de JOSÉ ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA sentenciado como --
autor material de los delitos de VIOLACION Y HOMICI-
DIO CALIFICADO, suplicándole se sirva ordenar sea di-
ligenciado en sus términos, adjuntándole como insertos
del mismo despacho original del expediente aludido ---
constando de (56) cincuenta y seis fojas útiles.

Protesto a usted las seguridades de mi-
atenta y distinguida consideración.



SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Cd. Obregón, Son., 15 de junio de 1957.
JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

M. Llamas

Lic. Mario Llamas Sandoval.

c. c. p. el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, -
Para su conocimiento.- Hermosillo, Sonora.

-- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario Llamas--
Sandoval, Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial--
de Cajeme, Sonora.-- Doy fe.-- Firmados.-- Lic. M. Llamas S.9 M. ---
Ramos.-- Rúbricas!!--

Y PARA QUE LO POR MI MANDADO EN EL AUTO AL PRINCIPIO--



Antecedentes de Of. No. 33
de 6 del actual.
Hermosillo, Son., 15 de junio de 1957

C. JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL.
Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora.

Se recibió en este Supremo Tribunal en atenta
oficio citado en antecedentes y una copia certifi-
cada de la sentencia dictada en el proceso
118/50 en favor de don José Rosario Zamarripa
por el delito de homicidio calificado y violación.

A T E N T A

SUPRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION

EL JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

José Gándy B.

EL CIUDADANO LICENCIADO MARIO LLAMAS SANDOVAL, JUEZ SEGUNDO DEL
RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, SONORA, -
USTED CIUDADANO JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ---
HERMOSILLO, SONORA, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME, HAGO---
SABER: - - - - -
- - - Que en el proceso número 118/50 que se instruyó en contra-
de JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA quien fué sentenciado como --
autor material de los delitos de VIOLACION y HOMICIDIO CALIFICA
DO, recayó el siguiente auto que a la letra dice: - - - - -
- - -"CIUDAD OBREGON, Sonora, quince de junio de mil novecientos
cincuenta y siete.- Agréguese el Oficio número 11-03831 de fecha
catorce del actual del C. Gobernador del Estado, en el cual co--
munica haber señalado el próximo martes (18) dieciocho de junio-
de 1957, a las 5 horas, para que tenga lugar la ejecución de la-
sentencia pronunciada en contra del reo José Rosario Don Juan --
Zamarripa. Contéstese de enterado y líbrese atento exhorto al -
C. Juez Primero del Ramo Pe al del Distrito Judicial de Hermosillo,
para que en auxilio de este Juzgado se sirva hacer entrega, pre-
via identificación y en acta especial que al efecto se levante,-
de la persona del sentenciado, al C. Sub-Director de la Peniten-
ciaría del Estado, Mauricio Arias González, designado para tal -
caso, quien a su vez deberá entregarlo al jefe del Pelotón de---
ejecución, así como para que designe a los Médicos Legistas de -
aquel Distrito Judicial para que se sirvan asistir al acto y ---
emitir el correspondiente certificado de defunción y para que --
cumpla con las demás formalidades a que se refieren los artículos
491 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, en la ----
inteligencia de que para tales efectos se le remite original el -
expediente de la causa.- NOTIFIQUESE. - - - - -
- - -Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario Llamas--
Sandoval, Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial--
de Cajeme, Sonora.- Doy fe.- Firmados.- Lic. M. Llamas S.º M. ---
Ramos.- Rúbricas!-

6/6/57.

Y PARA QUE LO POR MI MANDADO EN EL AUTO AL PRINCIPIO--



INSERTO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DE LA SOBERANIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EXHORTO Y REQUIERO A USTED Y DE MI PARTE LE SUPLICO, QUE TAN LUEGO COMO EL PRESENTE SEA EN SU PODER SE SIRVA ORDENAR SEA DILIGENCIADO EN SUS TERMINOS SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS. DOY FE.

EL JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

M. Llamas

Lic. Mario Llamas Sandoval.

La Secretaria.

M. Ramos

María Ramos González.

Cuenta. En ^{Dieciséis} ~~quince~~ de junio de mil novecientos cincuenta y siete se da cuenta al C. Juez con el exhorto 6/57 y con el expediente número 118-50, instruido en contra de José Rosario Don Juan Zamarripa, que remite el C. Juez Segundo del Ramo Penal de Cajeme, Sonora.- Conste.-----

A. Llamas

Auto. ----- Hermosillo, Sonora, junio ^{Dieciséis} ~~quince~~ de mil novecientos cincuenta y siete.- Vista la cuenta que antecede y con fundamento en los artículos 50, 51 y relativos del Código de Procedimientos Penales, regístrese el presente exhorto, cumplíntese en sus términos y una vez hecho ésto, devuélvase al lugar de su origen.- Notifíquese.- Lo acordó y firmó el C. Juez Primero del Ramo Penal, ante la Secretaria con quien actúa.- Doy fé.

A. Llamas

R. Ramos

En la misma fecha, publiqué en lista el acuerdo que antecede, en la puerta del Juzgado.- Conste.

A. Llamas

En Diecisiete de Julio de Mil Novecientos Cincuenta y siete a las cuatro horas notificado el señor Sentenciado José Rosario Don Juan

^{dijo que lo oye y firma. Doy fé.}
^{y se hizo saber el contenido del artículo 493 del código de procedimientos penales}
Doy fé. - José Rosario Don Juan Zamarripa

A. Llamas

17 de Junio de 1947

Notificado el señor

A. Cofre del Sr. Pablos.

dijo que lo oye y firma. Doy fé.

A. Infusa

17 de Junio de 1947

12:30

Dr. Juan Palacios G. y Alixander

Dr. Juan Palacios G. y Alixander

dijo que lo oye y firma. Doy fé.

Se les hizo saber el cargo de punto que se les confiere y dijeron que lo aceptan y por tanto son fiel y legal de acuerdo y accionan quedando entendido del ante de fecha que se del actual y firmaron. - Doy fé -



RTIFICACION

-Hermosillo, Sonora, junio dieciocho de mil novecientos cincuenta y siete. Siendo diez para las cinco se constituyó el C. Licenciado Alberto Ríos Bemúdez, Juez Primero del R'mo Penal de este Distrito Judicial, asociado de dos testigos de asistencia el C. Manuel Griego y C. Amalia Vega Galván en la Penitenciaría del Estado, lugar que se designó para la ejecución de la resolución dictada por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora en el proceso número dieciocho-cincuenta y confirmada por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con fecha dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en contra de JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA por los delitos de VIOLACION Y HOMICIDIO CALIFICADO cometidos en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de ERNESTINA LEYVA CAJEME y estando presentes también en C. -- Sub-director de la Penitenciaría del Estado Mauricio Arias -- Gonzales comisionado por el ejecutivo para recibir el reo; el C. Guillermo Orozco G. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado; así también al C. Director de la Penitenciaría en el Estado el C. Director José Jimenez Cervantes, el C. Procurador de Justicia en el Estado señor Licenciado Adolfo Ibarra Selva y el señor General Juan Macías Gutierrez jefe de la Policía en el Estado, los C.C. Drs. Alejandro Ruiz Z. y Jesus Salcedo con arreglo a lo previsto en el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales, procedió hacer la entrega del reo para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia. Al efecto se dispuso fuera traído a la presencia Judicial el sentenciado JOSE ROSARIO DON JUAN ZAMARRIPA y previa identificación se entregó al C. Comisionado del Gobierno del Estado quien lo recibió poniéndolo desde luego a disposición del C. Oficial de la Policía Raúl Ojeda Echevarría designado por el C. Jefe de la Policía Municipal en esta ciudad para llevar a cabo la ejecución. Con lo que se dió por terminada la diligencia y la presente acta, la cual previa lectura y ratificación se firmó por todos los que intervinieron y quisieron hacerlo. -Damos fé. -

Juan José

M. A.

Andrés

José

Ag.

C. de J. M. L.

J. M.

Testigo de asistencia

Testigo de asistencia.

Amalia Galván

[Signature]

[Signature]

ARCHIVO HISTORICO